ENVIO RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO RAD 447-2014

JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ <jujodigo@hotmail.com>

Jue 6/05/2021 3:47 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (442 KB)

RECURSO DE REPOSICION RAD 447-2014.pdf;

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito allegar recurso de reposición en atención al auto de fecha 03 mayo de 2021, notificado en estados del 04 de mayo de 2021.

JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ
Abogado Especializado
Avenida 1 Nº 10 - 11 Edificio Carime oficina 206
Cucuta Colombia ---- 3114829506

JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ
Abogado Especializado

Doctor (a)
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 447-2014
Demandante: CHEVYPLAN S.A
Demandado: JONATHAN CAMILO MORA CASTRO Y OTRO.

Actuando en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, con toda atención me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** sobre el auto que decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordena el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del proceso, teniendo en cuenta que el suscrito no ha recibido la digitalización solicitada con anterioridad insisto en la misma e igualmente, con el debido respeto que asiste solicito a su despacho se complemente el contenido del auto para que se pronuncie y ordene a quien corresponda se entregue o haga devolución física del vehículo automotor automóvil de placas MIQ 888 de propiedad de mi poderdante, retenido de acuerdo a las actuaciones del 17 de enero del 2018, ordenadas por su despacho en cumplimiento al oficio 2629 del 24 de julio de 2014, toda vez que no se observa pronunciamiento alguno respecto a la situación jurídica del mencionado vehículo automotor.

En tal virtud solicito a su despacho se conceda personería jurídica y se acate mi solicitud allegada conforme a pantallazo anexo en aras de garantizar los derechos que le asisten a mi poderdante en calidad de demandado, en consecuencia y con el debido respeto que me asiste su señoría solicito reconsiderar el contenido del auto del 03 de mayo de 2021, notificado en

Avenida 1 Nro. 10-11 oficina 206 Edificio Carime Cúcuta N.S.
Celular: 3114829506 E-mail: jujodigo@hotmail.com

JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ
Abogado Especializado

estados del 04 de mayo del 2021 y en su defecto complementar el auto impugnado de acuerdo a lo acá solicitado.

Anexo pantallazo de lo enunciado.

Sin otro particular,

JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ
CC. Nro. 13.491.301 de Cúcuta
TP. 98356 C.S. de la J.

Avenida 1 Nro. 10-11 oficina 206 Edificio Carime Cúcuta N.S.
Celular: 3114829506 E-mail: jujodigo@hotmail.com

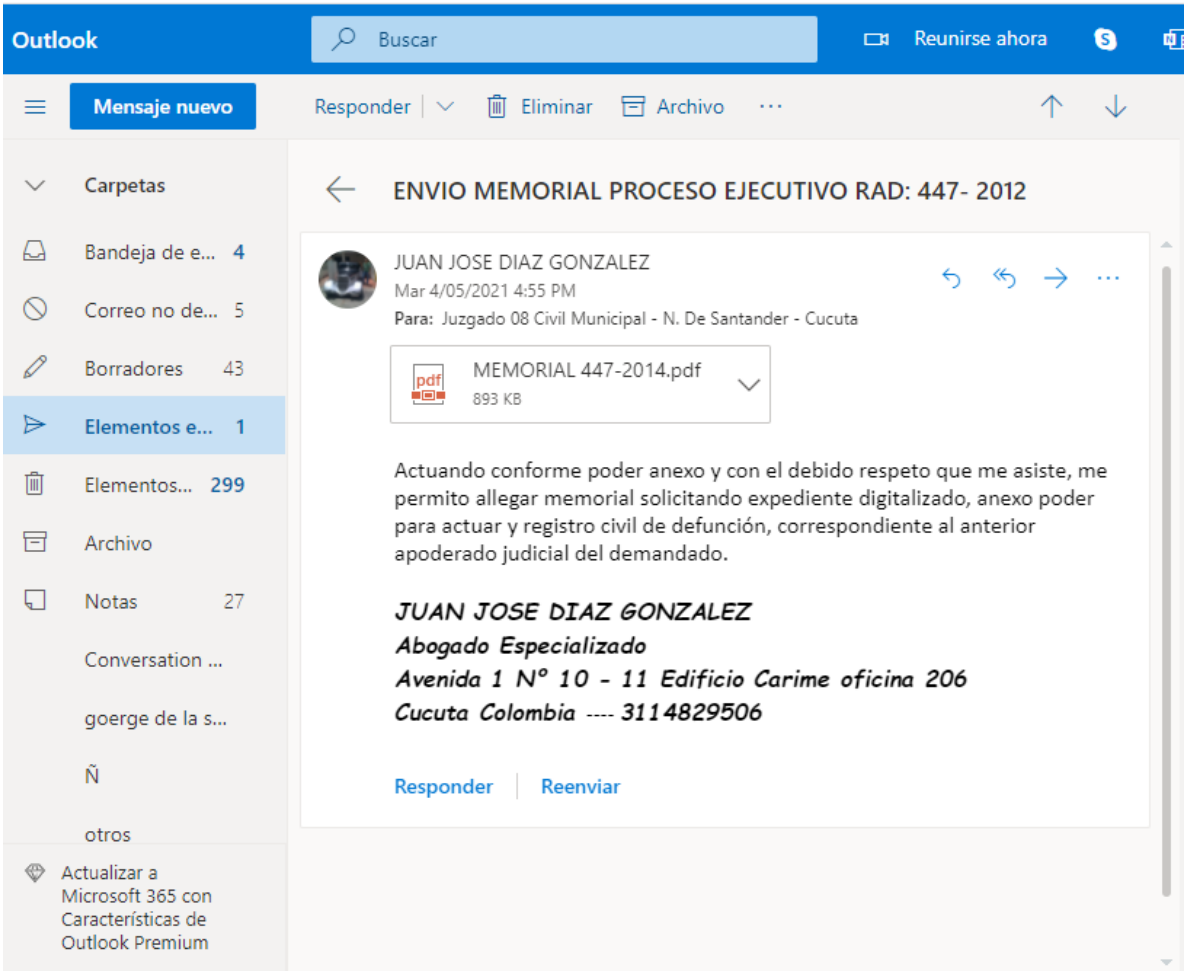
Outlook
Buscar
Reunirse ahora
Mensaje nuevo
Responder
Eliminar
Archivo
Carpetas
Bandeja de e... 4
Correo no de... 5
Borradores 43
Elementos e... 1
Elementos... 299
Archivo
Notas 27
Conversation ...
goerge de la s...
Ñ
otros
Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium
ENVIO MEMORIAL PROCESO EJECUTIVO RAD: 447- 2012
JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ
Mar 4/05/2021 4:55 PM
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta
MEMORIAL 447-2014.pdf
893 KB
Actuando conforme poder anexo y con el debido respeto que me asiste, me permito allegar memorial solicitando expediente digitalizado, anexo poder para actuar y registro civil de defunción, correspondiente al anterior apoderado judicial del demandado.
JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ
Abogado Especializado
Avenida 1 Nº 10 - 11 Edificio Carime oficina 206
Cucuta Colombia ---- 3114829506
Responder
Reenviar

MARTHA CECILIA LOBO CELIS

Abogada – Universidad Simón Bolívar

Av. 2ª No. 10-23, oficina 306 – Edif. Atenas – Barrio Latino – Cúcuta. Telf.5834280

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA
RECIBIDO HOY 07 SEP 2017
HORA:
FOLIOS:
FIRMA:

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOBO

DEMANDADO: BERNARDO SALAZAR GALLEGO y AMPARO RINCON VERA

RADICADO: 54001-4189-003-2016-01305-00 (Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples)

MARTHA CECILIA LOBO CELIS, mayor y de esta vecindad, con cédula de ciudadanía No. 60.321.413 de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional No. 208.076 del C.S.J., actuando en nombre propio, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2017, notificado por estado el día 4 de septiembre de 2017, con base en lo siguiente:

Si bien es cierto que existe auto de fecha 27 de febrero de 2017 donde se me requiere para realizar el impulso procesal respecto de la notificación a la parte demandada BERNARDO SALAZAR GALLEGO, también es muy cierto que para dicha fecha éste ya se encontraba debidamente notificado, toda vez que por error y olvido involuntario de la suscrita, no se allegaron los correspondientes cotejos, para lo cual me permito relacionarlos y adjuntarlos así:

- Citación para notificación personal de fecha 25 de noviembre de 2016 debidamente entregada y recibida el 26 de noviembre de 2016 por la señora Andrea Páez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.465.438, quien dijo ser empleada del demandado y manifestó que éste labora en la dirección citada.

- Notificación por aviso de fecha 5 de diciembre de 2016 debidamente entregada el día 7 de diciembre de 2016 y recibida por el señor Luis Enrique González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.215.085, quien dijo laborar para el señor Bernardo Salazar y se comprometió a entregar dicha notificación personalmente.

Correo Electrónico: marlobo17@hotmail.com

MARTHA CECILIA LOBO CELIS

Abogada – Universidad Simón Bolivar

Av. 2ª No. 10-23, oficina 306 – Edif. Alenas – Barrio Latino - Cúcuta. Telf.5834280

Así las cosas, solicito al Despacho se reponga el auto objeto de recurso teniendo en cuenta que tanto para la fecha 27 de febrero y 1 de septiembre de 2017, ya los demandados se encontraban debidamente notificados incluyendo a la señora AMPARO RINCON VERA, quien se notificó personalmente el 1 de diciembre de 2016.

Asimismo, solicito al Despacho se proceda seguir con la ejecución y darle trámite al memorial presentado el día 7 de septiembre de 2017, para proseguir con la diligencia de secuestro pendiente.

Atentamente,

Martha Lobo Celis

MARTHA CECILIA LOBO CELIS
C.C. No. 60.321.413 de Cúcuta
T. P. No. 208.076 del C.S.J.

TOP EXPRESS	CL 11 1-29 CENTRO	GUIA	93000507
	TEL 5711085		
	TOP EXPRESS LTDA		
	NIT 830.127.979-2		

LIC. MIN COMUNICACIONES No 1313 DE 2014

DIA	MES	AÑO	HORA:
5	12	2016	
291/315	292/320	RADICADO	
	X	2016-01305	

ANEXOS COMPLETOS		
DEMANDA		VALOR
AUTO ADMISORIO		
MANDAMIENTO PAGO		$ 8.000,00

ENVIADO POR

MARTHA CECILIA LOBO CELIS

RECOGIDO POR

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

DESTINATARIO

BERNARDO SALAZAR GALLEGO

DIRECCIÓN

AVENIDA 2#10-29

Luis Enrique Gonzalez 88215085

CC

FECHA 07/12/16

TELEFONO

MOTIVO DEVOLUCIÓN: Oficina

GUIA	93000507

TOP EXPRESS LTDA.

LIC MIN COMUNICACIONES 1313 de 2014. NIT. 830127979-2

ACTA DE NOVEDADES

Certifico que acudí a la dirección del aviso anexo con los siguientes resultados:

93000507

GUÍA No. _____

FECHA DE ENTREGA		
07	12	2016

☐ *Recibió el(la) demandado(a)*

■ *Recibió otra persona que manifestó que allí sí se consigue al(la) demandado(a)*

☐ *No existe la dirección*

☐ *No quiso firmar el destinatario pero lo recibió*

■ *Otras razones: RECIBIÓ EL SEÑOR LUIS ENRIQUE GONZALEZ DURAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 88215085. QUIEN LABORA EN EL ALMACÉN DEL SEÑOR BERNARDO SALAZAR GALLEGO UBICADO EN LA AVENIDA 2#10-29. Y SE COMPROMETIÓ A ENTREGAR LA CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO PERSONALMENTE.*

Jesus Carrillo.

NOMBRE DEL EMPLEADO JESÚS CARRILLO

5

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA DE CUCUTA
EDIFICIO LEIDY – OFICINA 307
AVENIDA GRAN COLOMBIA

COTEJADO
ing-express ltda.
LICENCIA MIN. COMUNIC. 1541 DE JUNIO 2005
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO EL DIA 5/12/16 CON EL NÚMERO DE GUÍA CERTIFICADA 93000507
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 794-03

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 292 C.G.P.

Señor
BERNARDO SALAZAR GALLEGO
Avenida 2 No.10-29
Ciudad

No. Radicación	Naturaleza Proceso	Fecha de la Providencia DD MM AAAA
2016-01305	EJECUTIVO	18 de OCTUBRE de 2016

Demandante	Demandado
MARTHA CECILÍA LOBO	BERNARDO SALAZAR GALLEGO y AMPARO RINCON

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 18 de octubre de 2016, mediante el cual se ordena notificarle la existencia de la demanda para si es del caso se sirva hacer valer su derecho de defensa

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DENTREGA de este aviso.

ANEXO: Copia informal del auto admisorio y de la demanda

DIRECCION DESPACHO JUDICIAL: Avenida Gran Colombia Edificio Leidy – oficina 307

Empleado Responsable	Parte Interesada
	MARTHA CECILIA LOBO CELIS
Nombres y Apellidos	Nombres y Apellidos

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este *formato, no se requiere la firma del empleado* responsable.
Acuerdo 2255 de 2003
NP-01

Luis Enrique González
88215085
07/12/16

DEVOLVER COPIA FIRMADA

INICIO Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CUCUTA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

54001418900320160130500

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 26 de Noviembre de 2018 - 11:48:42 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
008 Juzgado Municipal - Civil	Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Estado

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARTHA CECILIA - LOBO CELIS	- BERNARDO SALAZAR GALLEGO - AMPARO - RINCON CONTRERAS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Nov 2018	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/11/2018 A LAS 08:47:31.	21 Nov 2018	21 Nov 2018	20 Nov 2018
20 Nov 2018	AUTO QUE APRUEBA COSTAS	SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS EFECTUADA POR LA SECRETARIA, POR ESTAR CONFORME A DERECHO.			20 Nov 2018
02 Oct 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A COSTAS			02 Oct 2018
01 Oct 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE LIBRO OFICIO A RIP LEVANTANDO MEDIDA OF 5180			01 Oct 2018
17 Sep 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE LIBRO AUTO OFICIO DIRIGIDO A RIP LEVANTANDO MEDIDAS			17 Sep 2018
07 Sep 2017	RECEPCION DE MEMORIAL	SE ALLEGO REPOSICION CONTRA AUTO. SE ENCUENTRA EN EJECUTORIA ESTADO.			07 Sep 2017
07 Sep 2017	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD DESPACHO COMISORIO. ELM PROCESO EN EJECUTORIA DE AUTO. ESTADO.			07 Sep 2017

01 Sep 2017	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2017 A LAS 15:29:20.	04 Sep 2017	04 Sep 2017	01 Sep 2017
01 Sep 2017	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO CONFORME AL ART. 317 DEL CGP			01 Sep 2017
27 Feb 2017	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/02/2017 A LAS 17:11:14.	28 Feb 2017	28 Feb 2017	27 Feb 2017
27 Feb 2017	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO	AVOCA CONOCIMIENTO VER PROCESO			27 Feb 2017
18 Oct 2016	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/10/2016 A LAS 17:47:04.	19 Oct 2016	19 Oct 2016	18 Oct 2016
18 Oct 2016	AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO ADMITE DEMANDA D.M			18 Oct 2016
07 Oct 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 07/10/2016 A LAS 14:23:30	07 Oct 2016	07 Oct 2016	07 Oct 2016

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte **aquí** las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

Demandante: **Cesar Tulio García Cáceres**
Demandado: **María del Roció Silva Duran**
Proceso: **Ejecutivo Singular**
Referencia: **Liquidación del Crédito**
Radicado: **659-2017**

Cordial saludo;

Mediante el presente escrito y de manera muy respetuosa, allego a su bien servido despacho la liquidación del crédito del proceso de la referencia.

Interés de Plazo: Desde el 5 de febrero de 2015 hasta el 5 de agosto de 2015

7 meses X 1.5%= 210.000.00

INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL ($2.000.000) A PARTIR DE 06 DE AGOSTO DE 2015					
Desde 01/07/2015	Hasta 30/09/2015	19,26	1,605	$ 32.100,00	$ 96.300,00
Desde 01/10/2015	Hasta 31/12/2015	19,33	1,61083333	$ 32.216,67	$ 96.650,00
Desde 01/01/2016	Hasta 31/03/2016	19,68	1,64	$ 32.800,00	$ 98.400,00
Desde 01/04/2016	Hasta 30/06/2016	19,68	1,64	$ 32.800,00	$ 98.400,00
Desde 01/07/2016	Hasta 30/09/2016	20,54	1,71166667	$ 34.233,33	$ 102.700,00
Desde 01/10/2016	Hasta 31/12/2016	21,99	1,8325	$ 36.650,00	$ 109.950,00
Desde 01/01/2017	Hasta 31/03/2017	22,34	1,86166667	$ 37.233,33	$ 111.700,00
Desde 01/04/2017	Hasta 30/06/2017	22,33	1,86083333	$ 37.216,67	$ 111.650,00
Desde 01/07/2017	Hasta 30/09/2017	21,98	1,83166667	$ 36.633,33	$ 109.900,00
Desde 01/10/2017	Hasta 31/10/2017	21,15	1,7625	$ 35.250,00	$ 105.750,00
Desde 01/11/2017	Hasta 30/11/2017	20,96	1,74666667	$ 34.933,33	$ 104.800,00
Desde 01/12/2017	Hasta 31/12/2017	20,77	1,73083333	$ 34.616,67	$ 103.850,00
Desde 01/01/2018	Hasta 31/01/2018	20,69	1,72416667	$ 34.483,33	$ 34.483,33
Desde 01/02/2018	Hasta 28/02/2018	21,01	1,75083333	$ 35.016,67	$ 35.016,67
Desde 01/03/2018	Hasta 31/03/2018	20,68	1,72333333	$ 34.466,67	$ 34.466,67
Desde 01/04/2018	Hasta 30/04/2018	20,48	1,70666667	$ 34.133,33	$ 34.133,33
Desde 01/05/2018	Hasta 31/05/2018	20,44	1,70333333	$ 34.066,67	$ 34.066,67
Desde 01/06/2018	Hasta 30/06/2018	20,28	1,69	$ 33.800,00	$ 33.800,00
Desde 01/07/2018	Hasta 31/07/2018	20,03	1,66916667	$ 33.383,33	$ 33.383,33
Desde 01/08/2018	Hasta 31/08/2018	19,94	1,66166667	$ 33.233,33	$ 33.233,33
Desde 01/09/2018	Hasta 31/09/2018	19,81	1,65083333	$ 33.016,67	$ 33.016,67
Desde 01/10/2018	Hasta 31/10/2018	19,63	1,63583333	$ 32.716,67	$ 32.716,67
Desde 01/11/2018	Hasta 31/11/2018	19,49	1,62416667	$ 32.483,33	$ 32.483,33
Desde 01/12/2018	Hasta 31/12/2018	19,4	1,61666667	$ 32.333,33	$ 32.333,33
Desde 01/01/2019	Hasta 30/01/2019	19,16	1,59666667	$ 31.933,33	$ 31.933,33
Desde 01/02/2019	Hasta 28/02/2019	19,7	1,64166667	$ 32.833,33	$ 32.833,33
Desde 01/03/2019	Hasta 31/03/2019	19,37	1,61416667	$ 32.283,33	$ 32.283,33

Desde 01/04/2019	Hasta 30/04/2019	19,32	1,61	$ 32.200,00	$ 32.200,00
Desde 01/05/2019	Hasta 31/05/2019	19,34	1,61166667	$ 32.233,33	$ 32.233,33
Desde 01/06/2019	Hasta 30/06/2019	19,3	1,60833333	$ 32.166,67	$ 32.166,67
Desde 01/07/2019	Hasta 30/07/2019	19,28	1,60666667	$ 32.133,33	$ 32.133,33
Desde 01/08/2019	Hasta 30/08/2019	19,32	1,61	$ 32.200,00	$ 32.200,00
Desde 01/09/2019	Hasta 30/09/2019	19,32	1,61	$ 32.200,00	$ 32.200,00
Desde 01/10/2019	Hasta 31/10/2019	19,1	1,59166667	$ 31.833,33	$ 31.833,33
Desde 01/11/2019	Hasta 30/11/2019	19,03	1,58583333	$ 31.716,67	$ 31.716,67
Desde 01/12/2019	Hasta 31/12/2019	18,91	1,57583333	$ 31.516,67	$ 31.516,67
Desde 01/01/2020	Hasta 31/01/2020	18,77	1,56416667	$ 31.283,33	$ 31.283,33
Desde 01/02/2020	Hasta 29/02/2020	19,06	1,58833333	$ 31.766,67	$ 31.766,67
Desde 01/03/2020	Hasta 30/03/2020	18,95	1,57916667	$ 31.583,33	$ 31.583,33
Desde 01/04/2020	Hasta 30/04/2020	18,69	1,5575	$ 31.150,00	$ 31.150,00
Desde 01/05/2020	Hasta 30/05/2020	18,19	1,51583333	$ 30.316,67	$ 30.316,67
Desde 01/06/2020	Hasta 30/06/2020	18,12	1,51	$ 30.200,00	$ 30.200,00
Desde 01/07/2020	Hasta 30/07/2020	18,12	1,51	$ 30.200,00	$ 30.200,00
Desde 01/08/2020	Hasta 30/08/2020	18,29	1,52416667	$ 30.483,33	$ 30.483,33
Desde 01/09/2020	Hasta 30/09/2020	18,35	1,52916667	$ 30.583,33	$ 30.583,33
Desde 01/10/2020	Hasta 30/10/2020	18,09	1,5075	$ 30.150,00	$ 30.150,00
Desde 01/11/2020	Hasta 30/11/2020	17,84	1,48666667	$ 29.733,33	$ 29.733,33
Desde 01/12/2020	Hasta 30/12/2020	17,46	1,455	$ 29.100,00	$ 29.100,00
Desde 01/01/2021	Hasta 30/01/2021	17,32	1,44333333	$ 28.866,67	$ 28.866,67
Desde 01/02/2021	Hasta 28/02/2021	17,54	1,46166667	$ 29.233,33	$ 29.233,33
Desde 01/03/2021	Hasta 30/03/2021	17,41	1,45083333	$ 29.016,67	$ 29.016,67
Desde 01/04/2021	Hasta 30/04/2021	17,31	1,4425	$ 28.850,00	$ 28.850,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS					$ 2.520.950,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS					$ 4.520.950,00

Capital + Intereses Moratorios = 4.520.950

Intereses de Plazo = 210.000

Agencias en Derecho = 100.000

TOTAL, ADEUDADO = 4.830.950 M/Cte.

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS.

Agradezco la atención prestada.

De Usted Señor(a) Juez;

RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA
C.C. 88.244.475 de Cúcuta
T.P. 131.353 del C. S de la J.

Erika karime Muñoz Valdivieso
Abogada Especialista
Universidad Externado de Colombia
Av. 2 # 12ª-45 los caobos/ Cúcuta
Telf. 3125870945/ 5727224.

SEÑOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
E. S. D.

PROCESO:	**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**
RADICADO:	**54 001 40 03 008 2019 00527 00**
DEMANDANTE:	**ROBINSON GARCIA.**
DEMANDADO:	**COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S.**

ERIKA KARIME MUÑOZ VALDIVIESO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42'692.119 expedida en Copacabana (ant), y portador de la T.P. No. 151949 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Sociedad **COMERCILIZADORA BEST BUY S.A.S**, según poder debidamente otorgado, por su Representante legal el Sr. EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA, identificado con la cedula de ciudadanía N. 13'462.766, y en ejercicio de este poder debidamente concedido, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el Sr. ROBINSON GARCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera.

HECHOS.

1. **ES CIERTO.** El Sr. Robinson García, el día ocho (08) de octubre del año 2016, compro una motocicleta modelo 2017, color Rojo, marca Bajaj, tipo Discovery 150, cilindraje 144.80 centímetros cúbicos, Motor N. JEZWGB58506, chasis 9FLACZ0HAJ24343, en uno de nuestros establecimientos comerciales, según factura de venta N. JMP01815.

2. **ES CIERTO.** EL Sr. Robinson García, adquirió el vehículo de la siguiente forma: una cuota inicial de Un Millón Novecientos cincuenta mil pesos ($ 1'950.000), y el saldo a través de crédito realizado con la Sociedad ORPA INVERSIONES S.A.S, mediante el crédito N. OC00026776, cancelándose dieciocho (18) cuotas mensuales de Doscientos cuarenta y seis mil ciento treinta y cinco pesos ($ 246.135), termino de tiempo dentro del cual el vehículo queda con prenda sin tenencia a favor de Orpa Inversiones S.A.S y/o H.P.H. Inversiones S.A.S.

Erika karime Muñoz Valdivieso
Abogada Especialista
Universidad Externado de Colombia
Av. 2 # 12ª-45 los caobos/ Cúcuta
Telf. 3125870945/ 5727224.

Así mismo nuestra empresa al realizar una venta en la modalidad de Crédito a través de la financiera Orpa Inversiones S.A.S, realiza un estudio de crédito inicial al cliente, teniendo en cuenta ingresos del Solicitante (en este caso Comprador) , pasivos que declare el Comprador al momento de solicitar el crédito, mediante una entrevista inicial y estudio de documentación presentada.

3. **ES CIERTO PARCIALMENTE.** El vehículo se entrega por parte de nuestra empresa como un vehículo cero (0) kilómetros, en perfectas condiciones y que en nuestros talleres siempre fueron atendidas las revisiones de la Motocicleta vendida.

4. **ES CIERTO PARCIALMENTE.** Ya que si bien es cierto el Demandante hizo entrega material de la motocicleta HUJ58E, el día trece (13) de septiembre de 2017, en nuestras instalaciones, este realizo una solicitud directa a la Compañía AUTECNICA COLOMBIA S.A.-AUTECO COLOMBIA, solicitando directamente a la empresa fabricante el reembolso de los dineros cancelados a la fecha.

   A lo cual la Empresa AUTECO, el día veintidós (22) de septiembre de 2017, contesta dicha reclamación al Sr. García, en la cual dicha empresa en calidad de fabricante de dicho vehículo, quien manifiesta.....

   Que aunque ese vehículo se vendió mediante modalidad de Garantía de Seis (6) meses o seis mil kilómetros (6.000 km), según lo que ocurra primero y una garantía suplementaria otorgada gratuitamente por la compañía por la adquision del vehículo, correspondiente a un periodo adicional y diferente a la garantía legal de Seis (6) meses o catorce mil kilómetros (14.000) km o lo que primero ocurra, bajo el cumplimiento de las indicaciones expuestas en el manual de garantía y mantenimiento del vehículo.

   Y sobre lo cual se destaca que el vehículo objeto de la reclamación solo ha asistido a una primera 1ª revisión Técnica Preventiva, la cual se hizo fuera de los términos estipulados para realizarla, lo que, según políticas de garantía, genera que se pierda la garantía.

5. **NO NOS CONSTA.**

6. **NO ES CIERTO.** Ya que múltiples formas la Compañía AUTOTECNICA COLOMBIA S.A.- Auteco fabricante de la motocicleta siempre cumplió con las condiciones y alcances de la garantía establecidas por la Ley y el manual respectivamente de forma directa con el Comprador, por lo cual fue solo un acto discrecional del Sr. García entregar la motocicleta en nuestros almacenes, quienes reiteramos no somos los fabricantes, ni tampoco somos los que respondemos directamente por la garantía.

Erika karime Muñoz Valdivieso
Abogada Especialista
Universidad Externado de Colombia
Av. 2 # 12ª-45 los caobos/ Cúcuta
Telf: 3125870945/ 5727224.

7. **ES CIERTO PARCIALMENTE.** Ya que como lo manifestamos anteriormente la Compañía AUTECNICA COLOMBIA S.A S.- Auteco fabricante de la motocicleta siempre cumplió con las condiciones y alcances de la garantía establecidas por la Ley y el manual respectivamente de forma directa con el Comprador, por lo cual fue solo un acto discrecional del Sr. García entregar la motocicleta en nuestros almacenes, quienes reiteramos no somos los fabricantes, ni tampoco somos los que respondemos directamente por la garantía.

   Hecho que siempre fue debidamente comprendido por el SR. GARCIA, ya que sus *reclamaciones tanto directas como ante la Superintendencia de Industria y Comercio.*

8. **ES CIERTO PARCIALMENTE.** Ya que si bien es cierto el Demandante presento acción de protección al Consumidor, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, contra el fabricante la compañía AUTECNICA COLOMBIANA S.A.S – AUTECO S.A.S., pero NO ES CIERTO QUE NUESTRA EMPRESA COMO VENDEDOR SE HAYA NEGADO A ALGUNA PRETENSION, por el contrario siempre estuvo atento a atender los términos de garantía e instrucciones dadas por la Compañía fabricante, y más cuando el Sr. Robinson García Siempre dirigió sus solicitudes y pretensiones contra la compañía Autecnica Colombia S.A.S.- AUTECO S.A.

9. **ES CIERTO PARCIALMENTE.** Ya que si bien es cierto la Compañía Autecnica Colombia S.A.S.- AUTECO S.A. contesta la demanda y se allana a las pretensiones expuestas por el Sr. García. También ponen conocimiento de la Superintendencia que se allana no sin antes aclarar que la compañía siempre atendió directamente y siempre cumplió con las condiciones y alcances de la garantía establecidas por la Ley y el manual respectivamente de forma directa con el Comprador, buscando fórmulas de negociación con el Comprador, quien siempre se negó ante una posible negociación.

10. **ES CIERTO PARCIALMENTE.** Ya que si bien es cierto que la Compañía Autecnica Colombia S.A.S.- AUTECO S.A. se allano a las pretensiones de la demanda, solo fue emitida sentencia el día diecinueve (19) de enero de 2018, mediante sentencia N. 00000712 de 2018, en la cual establece obligaciones para cada una de las partes, en el Numeral Segundo:

    Ordena a la Sociedad compañía Autecnica Colombia S.A.S.- AUTECO S.A., que a título de efectividad de garantía, a favor del Sr. Robinson García, dentro de los quince (15) días hábiles procede a la devolución de los dineros entregado.

Erika karime Muñoz Valdivieso
Abogada Especialista
Universidad Externado de Colombia
Av. 2 # 12ª-45 los caobos/ Cúcuta
Telf. 3125870945/ 5727224.

PARAGRAFO: Para el efectivo cumplimiento de la orden, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá devolver la motocicleta objeto del litigio en las instalaciones del accionado, debidamente saneado, libre de comparendos, seguros obligatorios, etc. Momento a partir del cual se computará el término concedido al demandado.

Algo que no fue cumplido por el accionante el Sr. García, ya que como fue reconocido por la Superintendencia de Industria y comercio mediante auto N. 00054640 del 28 de mayo de 2018, en la cual manifiesta que no ha podido cumplirse la Sentencia ya que a la fecha el Sr. Robinson García no había cumplido su obligación de entregar el vehículo libre, debidamente saneado, libre de comparendos, seguros obligatorios, etc. Ya que existían comparendos a su nombre pendientes que evitaban dar cumplimiento a la sentencia.

11. ES CIERTO PARCIALMENTE. Ya que es cierto que el Sr. García solicito una conciliación ante el centro de conciliación de la policía nacional solicitando el pago de perjuicios causados (lucro cesante), lo cual NO ES CIERTO, ya que solo hasta la sentencia emitida por la superintendencia de Industria y comercio de fecha 19 de enero de 2018, se solicitó la entrega del vehículo al Demandante, antes solo fue una decisión unilateral del Sr. García dejar el vehículo en nuestra tienda.

Por otro lado, no puede Sr. Juez el sr. García venirnos a culpar de no dar cumplimiento a una sentencia de la Superintendencia de industria y comercio antes, cuando el mismo fue el Culpable de no poder dar cumplimiento a esta, ya que él no cumplía con su obligación de entregar libre de comparendos, lo que dificultaba el cumplimiento de esta.

12. NO ES CIERTO. Ya que como lo manifestamos anteriormente Sr. Juez, el Demandante es un trabajador independiente, el cual no realiza una actividad formal y cual manifiesta unos ingresos mensuales que no se ajustan a la realidad, ya que como lo manifestamos anteriormente este Sr. Compro su motocicleta mediante la modalidad de credito, para lo cual presento unas entrevistas y unos documentos que certifican unos ingresos mensuales de:

CONSTRUCTORA SAYFE S.A.S	$ 620.000
OTROS INGRESOS	$ 600.000
TOTAL INGRESOS.....	$ 1'220.000

Erika karime Muñoz Valdivieso
Abogada Especialista
Universidad Externado de Colombia
Av. 2 # 12ª-45 los caobos/ Cúcuta
Telf. 3125870945/ 5727224.

10

Lo cual no corresponde a lo manifestado por el demandante quien dice que a la fecha tenía ingresos de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS ($ 2.040.000).

Por lo cual SR. Juez Nace un problema Jurídico. ¿Ya que puede cualquier persona que no trabaje formalmente, puede declarar cualquier tipo asignación? Como lo afirma el tratadista Javier Tamayo Jaramillo "La indemnización de perjuicios debe ser sobre el daño cierto, serio, real, y no simplemente eventual o hipotético[1]; puesto que este tipo de tipo de resarcimiento no puede ser fuente de enriquecimiento para quien solo debe ser resarcido". Es decir, que la indemnización

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de marzo de 1998. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. "Sea lo primero advertir que salvo contados eventos de verdadera excepción en que legislaciones especiales, acudiendo a criterios de cálculo abstracto de ordinario justificados por la existencia de un tráfico de bienes y servicios que lleva a cabo el empresario damnificado, establecen alternativas indemnizatorias fundadas en la presunción de las condiciones que deben concurrir para que pueda tenerse por configurada la pérdida de una ganancia inesperada, nunca ha sido tarea fácil demostrar detrimentos económicos de esa naturaleza y su real extensión, pues a diferencia de lo que sucede con el "daño emergente" que por definición, en tanto referido siempre a hechos pasados, tiene un base firme de comprobación, el lucro cesante, al decir de los expositores, "...participa de todas las vaguedades e incertidumbre propias de los conceptos imaginarios...", toda vez que "...el único jalón sólido de razonamiento es la frustración de aquellos hechos de que hubiera brotado con seguridad la pérdida de la ganancia, de no haberse interpuesto el evento dañoso. Pero siempre cabrá la duda, más o menos fundada, de si, a no ser esa, otra circunstancia cualquiera hubiera venido a interrumpir el curso normal de las cosas. Sería demasiado severo el derecho si exigiese al perjudicado la prueba matemática irrefutable de que esa otra posible circunstancia no se hubiera producido, ni la ganancia hubiera tropezado con ningún otro inconveniente. Mas, por otra parte, la experiencia constante nos enseña que las demandas de indemnización más exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas. Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (...) de la verdadera idea de daño..." (Hans A. Fischer. Los Daños Civiles y su Reparación. Cap. 1, B, num. 4).

Así, pues, ante la necesidad de que la indemnización por fijar se adecue al postulado que acaba de indicarse, salta a la vista que el problema que entraña la determinación del "lucro cesante" se encuentra fincado en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho en que se fundamenta la pretensión resarcitoria, luego en este terreno no queda otra alternativa que conformarse por lo general con juicios de probabilidad objetiva elaborados hipotéticamente tomando como referencia procesos causales en actividades análogas, juicios que en consecuencia, no deben confundirse con la existencia de simples posibilidades más o menos remotas de realizar ganancias puesto que, según se dejó dicho líneas atrás y no sobra insistir en el punto, para los fines de la indemnización del daño en la forma de lucro frustrado, el ordenamiento jurídico no tiene en cuenta quiméricas conjeturas en cuanto tales acompañadas de resultados inseguros y desprovistos de un mínimo razonable de certidumbre; "...la posibilidad de importantes ganancias, abonada apenas por una exigua probabilidad, y la de ganancias insignificantes relacionada con una gran verosimilitud -explica en afortunada síntesis el expositor recién citado-, si bien pueden adoptar una relación económica equivalente, sin embargo la ley sólo aprecia como lucro frustrado la segunda..."" (Subrayas fuera de texto).

Erika karime Muñoz Valdivieso
Abogada Especialista
Universidad Externado de Colombia
Av. 2 # 12ª-45 los caobos/ Cúcuta
Telf. 3125870945/ 5727224.

de perjuicios no es una herramienta para el enriquecimiento injusto sino un medio de reparación de los daños que efectiva y realmente se hayan causado.Por todas las anteriores razones, es que no deben prosperar las pretensiones respectivas de la parte demandante.

En conclusión, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia refiriéndose al perjuicio: "Ese menoscabo debe ser cierto y no simplemente eventual o hipotético y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante...[2]"

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas (principales y subsidiaria) por cuanto son ilusas, irreales, hipotéticas, carentes de causa, entre otros motivos que demostraré mediante la proposición de excepciones de mérito y el debate probatorio del presente proceso.

III. EXCEPCIÓNES DE MERITO

Solicito muy respetuosamente al Juzgado declarar en la sentencia como probada las siguientes excepciones que propongo en nombre de mi poderdante y en consecuencia denegar todas las pretensiones de la parte demandante.

---

frustrado, el ordenamiento jurídico no tiene en cuenta quiméricas conjeturas en cuanto tales acompañadas de resultados inseguros y desprovistos de un mínimo razonable de certidumbre; "...la posibilidad de importantes ganancias, abonada apenas por una exigua probabilidad, y la de ganancias insignificantes relacionada con una gran verosimilitud -explica en afortunada síntesis el expositor recién citado-, si bien pueden adoptar una relación económica equivalente, sin embargo la ley sólo aprecia como lucro frustrado la segunda..."" (Subrayas fuera de texto).

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 1989. Magistrado Ponente. Dr. Rafael Romero Sierra.

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de junio de 1990. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1989. Magistrado Ponente Dr. José Alejandro Bonivento Fernández.

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de enero de 1967.

Erika karime Muñoz Valdivieso
Abogada Especialista
Universidad Externado de Colombia
Av. 2 # 12ª-45 los caobos/ Cúcuta
Telf. 3125870945/ 5727224.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1. La sociedad COMERCILAIZADORA BEST BUY S.A.S no ha causado perjuicio alguno al demandante. Ya que fue una decisión unilateral del Demandante entregar la Motocicleta en nuestras instalaciones, Así lo hemos sostenido desde la diligencia de conciliación extraprocesal celebrada en el centro de conciliación de la policía Nacional.

2. Los perjuicios materiales aludidos por el demandante, los cuales -según el- derivan de la utilidad que supuestamente obtendrían con su trabajo, no dejan de ser hipotéticos, ya que el demandante no tenía una contratación laboral formal con ninguna empresa, era algo variable. Lo que los convierte en ingresos Hipotéticos, porque resulta imposible saber concretamente -en el giro de los negocios- cuando las personas van a necesitar de esos servicios especiales. Por esta razón resulta quimérico asegurar que se tienen asignaciones fijas cuando no se trata de una contratación fija.

En todas las actividades de la vida caben dos posibilidades, una negativa (pérdida) y otra positiva (ganancia), e inclusive una tercera o intermedia (ni pérdida ni ganancia). Nadie tiene garantizado 100% el éxito en sus actividades comerciales, menos aún, cuando no se reúnen los requisitos primordiales para obtenerlo: responsabilidad, seriedad, lealtad y trabajo.

El Sr. Demandante hace unas cuentas ligeras, suman y multiplican ya que no existe ningún tipo de estabilidad salarial en ese tipo de servicios. No contemplan la posibilidad de que no exista necesidad del servicio o que no sea llamado para estos.

Para nadie es un secreto que la ciudad atraviesa por una crisis económico que hace que todas empresas reduzcan al mínimo sus costos. Pero, aun así, el Demandante asegura tener unas ganancias fijas que no se encuentran debidamente soportadas en un contrato. Por lo cual no consideramos procedente que el demandante pretenda obtener un beneficio que ni el puede demostrar; olvidando los demandantes que nadie puede enriquecerse sin justa causa a costa del empobrecimiento de otra persona natural o jurídica.

Fundamentos Jurídicos de la Tercera Excepción:

*Artículos 1613, 1614, 2341, 2343 y 2344 del Código Civil.

Erika karime Muñoz Valdivieso
Abogada Especialista
Universidad Externado de Colombia
Av. 2 # 12ª-45 los caobos/ Cúcuta
Telf. 3125870945/ 5727224.

*Artículo 863 del Código de Comercio
*Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 1989. Magistrado Ponente. Dr. Rafael Romero Sierra.

*Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de junio de 1990. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

*Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1989. Magistrado Ponente Dr. José Alejandro Bonivento Fernández.

IV. CAPÍTULO GENERAL DE PRUEBAS.

Solicito respetuosamente se sirva tener como pruebas los siguientes documentos:

a) **Documentales**
- Copia del sistema de crédito empleado por la Sociedad INVERSIONES H.P.H. S.A.S-ORPA INVERSIONES, con información aportada.
- Certificación de ingresos de la Sociedad CONSTRUCTORA SAYFE S.A.S.
- Copia de oficio dirigido a la Sociedad Auteco S.A.S. para la entrega de la Motocicleta.
- Copia oficio de fecha 22 de Septiembre de 2017 de la Sociedad Auteco S.A.S. dirigido al Sr. Robinson García.
- Copia oficio de fecha 30 de Octubre de 2017 de la Sociedad Auteco S.A.S. dirigido a la Superintendencia de Industria y comercio.
- Copia Sentencia N. 00000712 de fecha 19 de enero de 2018, Superintendencia de Industria y Comercio.
- Oficio de fecha 26 de abril de 2018, de Robinson García a la Superintendencia de Industria y comercio.
- Copia Auto N. 00054640 de fecha 28 de Mayo de 2018 de la Superintendencia de industria y comercio.
- Constancia de Cumplimiento de Sentencia de fecha 10 de mayo de 2018.
- Copia de Poder.

Erika karime Muñoz Valdivieso
Abogada Especialista
Universidad Externado de Colombia
Av. 2 # 12ª-45 los caobos/ Cúcuta
Telf: 3125870945/ 5727224

- Copia Auto N. 00118647 de fecha 27 de Noviembre de 2018 de la Superintendencia de industria y comercio.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en Recibira notificaciones en la calle 7ª Nº 0-39, barrio Latino de la ciudad de CÚCUTA, Teléfono 5784848. Email: Gerenciaadministrativa@cbb.com.co

El demandante, en Calle 1# 4-29 Del Barrio Ceci de esta Ciudad, correo electrónico: desconocemos esa información.

El suscrito, en la Avenida 2 Este n. 12ª-45 barrio los caobos, de la ciudad de Cúcuta, teléfono 5727224 o celular: 3125870945 y correo electrónico erikam149@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ERIKA KARIME MUÑOZ VALDVIESO
C.C. 42'692.119 DE COPACABANA (ANT)
T.P. N° 151949 del C. S. de la J.

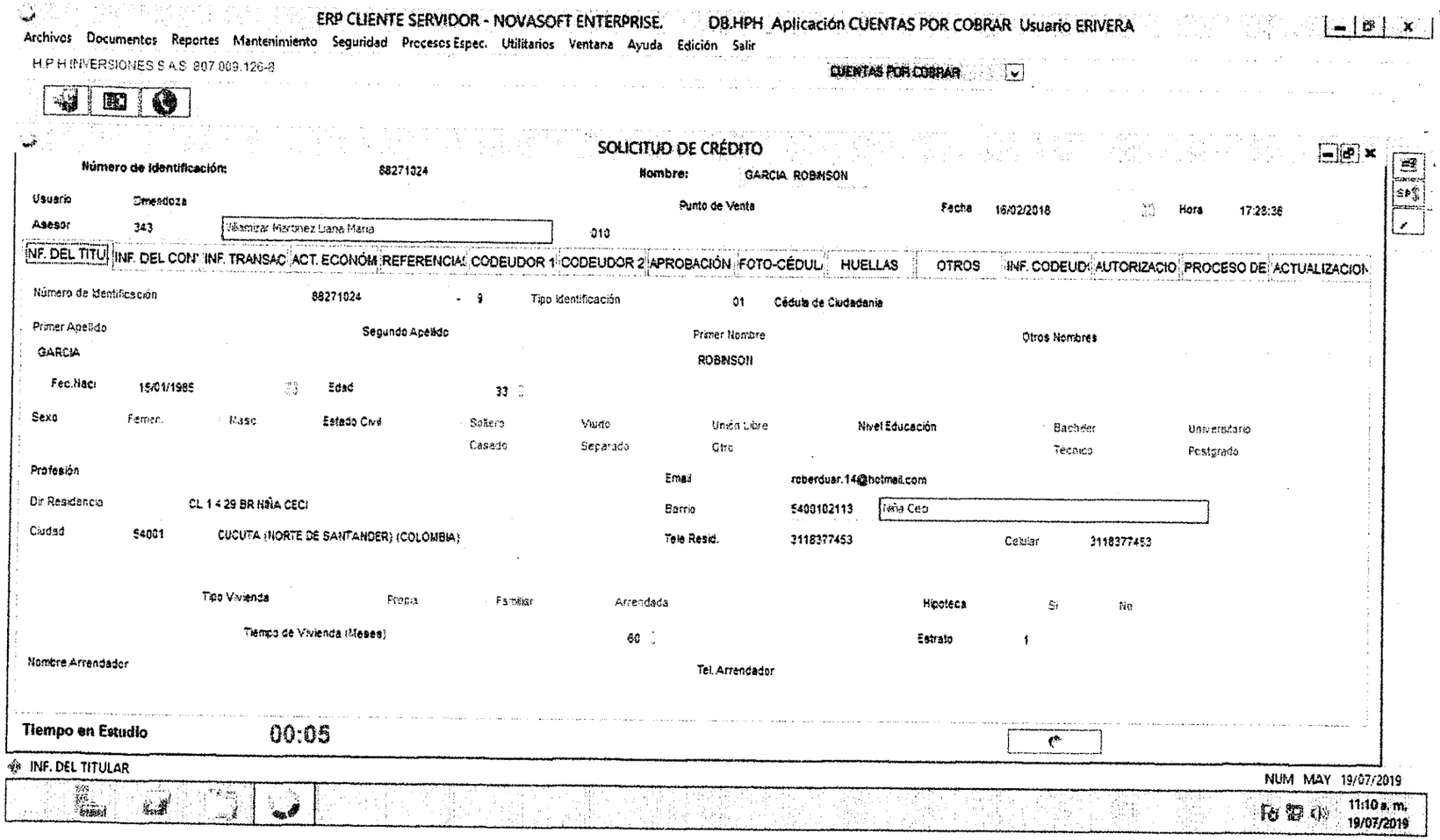

Información que dio el cliente al momento del credito

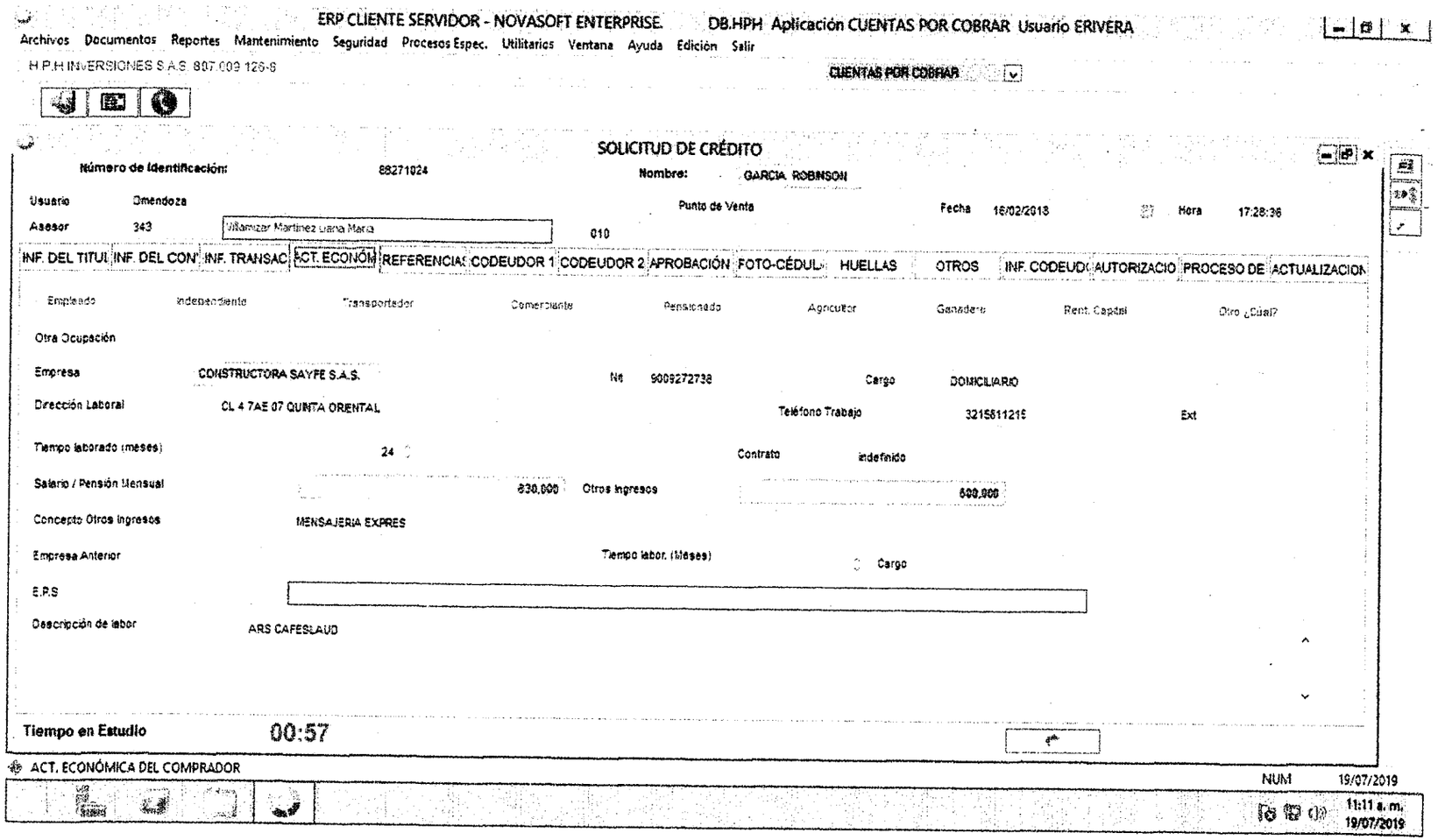
ERP CLIENTE SERVIDOR - NOVASOFT ENTERPRISE. DB.HPH Aplicación CUENTAS POR COBRAR Usuario ERIVERA
Archivos Documentos Reportes Mantenimiento Seguridad Procesos Espec. Utilitarios Ventana Ayuda Edición Salir
H.P.H INVERSIONES S.A.S. 807.009.126-6
CUENTAS POR COBRAR
SOLICITUD DE CRÉDITO
Número de Identificación: 88271024
Nombre: GARCIA ROBINSON
Usuario Dmendoza
Punto de Venta
Fecha 16/02/2018
Hora 17:28:36
Asesor 343
Villamizar Martinez Liana Maria
010
INF. DEL TITUL INF. DEL CON INF. TRANSAC ACT. ECONÓM REFERENCIAS CODEUDOR 1 CODEUDOR 2 APROBACIÓN FOTO-CÉDUL HUELLAS OTROS INF. CODEUD AUTORIZACIO PROCESO DE ACTUALIZACION
Empleado Independiente Transportador Comerciante Pensionado Agricultor Ganadero Rent. Capital Otro ¿Cual?
Otra Ocupación
Empresa CONSTRUCTORA SAYFE S.A.S. Nit 9009272738 Cargo DOMICILIARIO
Dirección Laboral CL 4 7AE 07 QUINTA ORIENTAL Teléfono Trabajo 3215811215 Ext
Tiempo laborado (meses) 24 Contrato Indefinido
Salario / Pensión Mensual 630,000 Otros Ingresos 600,000
Concepto Otros Ingresos MENSAJERIA EXPRES
Empresa Anterior Tiempo labor. (Meses) Cargo
E.P.S
Descripción de labor ARS CAFESALUD
Tiempo en Estudio 00:57
ACT. ECONÓMICA DEL COMPRADOR
NUM 19/07/2019
11:11 a. m.
19/07/2019

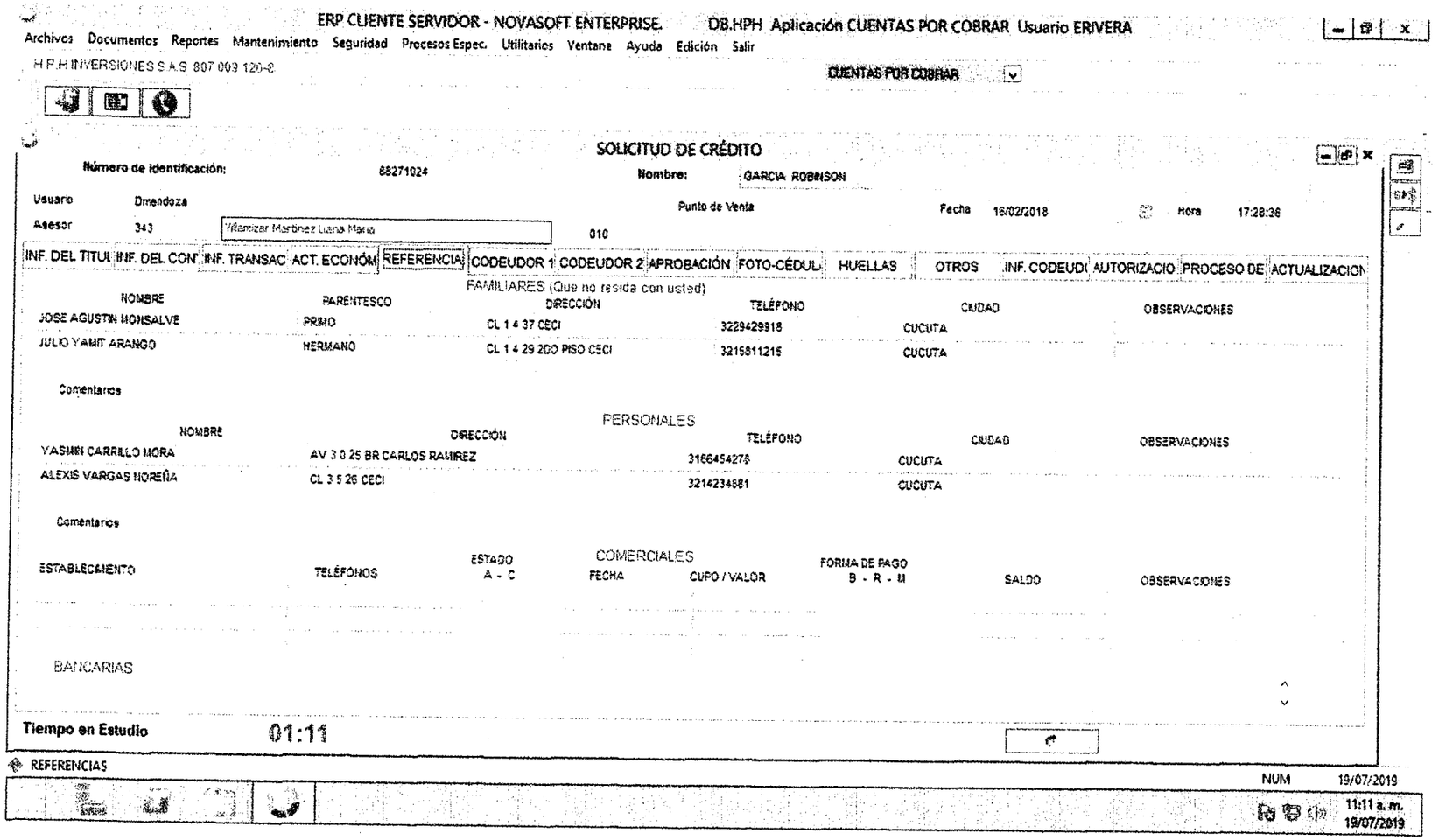

ERP CLIENTE SERVIDOR - NOVASOFT ENTERPRISE. DB.HPH Aplicación CUENTAS POR COBRAR Usuario ERIVERA

Archivos Documentos Reportes Mantenimiento Seguridad Procesos Espec. Utilitarios Ventana Ayuda Edición Salir

H.P.H INVERSIONES S.A.S 807 009 120-8 CUENTAS POR COBRAR

SOLICITUD DE CRÉDITO

Número de Identificación: 88271024 Nombre: GARCIA ROBINSON

Usuario Dmendoza Punto de Venta Fecha 19/02/2018 Hora 17:28:36

Asesor 343 Ramirez Martinez Liana Maria 010

INF. DEL TITUL | INF. DEL CON | INF. TRANSAC | ACT. ECONÓM | REFERENCIA | CODEUDOR 1 | CODEUDOR 2 | APROBACIÓN | FOTO-CÉDUL | HUELLAS | OTROS | INF. CODEUDI | AUTORIZACIO | PROCESO DE | ACTUALIZACION

FAMILIARES (Que no resida con usted)

NOMBRE	PARENTESCO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD	OBSERVACIONES
JOSE AGUSTIN MONSALVE	PRIMO	CL 1 4 37 CECI	3229429918	CUCUTA	
JULIO YAMIT ARANGO	HERMANO	CL 1 4 29 2DO PISO CECI	3215811215	CUCUTA	

Comentarios

PERSONALES

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD	OBSERVACIONES
YASMIN CARRILLO MORA	AV 3 0 25 BR CARLOS RAMIREZ	3166454278	CUCUTA	
ALEXIS VARGAS NOREÑA	CL 3 5 26 CECI	3214234581	CUCUTA	

Comentarios

COMERCIALES

ESTABLECIMIENTO	TELÉFONOS	ESTADO A - C	FECHA	CUPO / VALOR	FORMA DE PAGO B - R - M	SALDO	OBSERVACIONES

BANCARIAS

Tiempo en Estudio 01:11

REFERENCIAS

NUM 19/07/2019

11:11 a. m. 19/07/2019

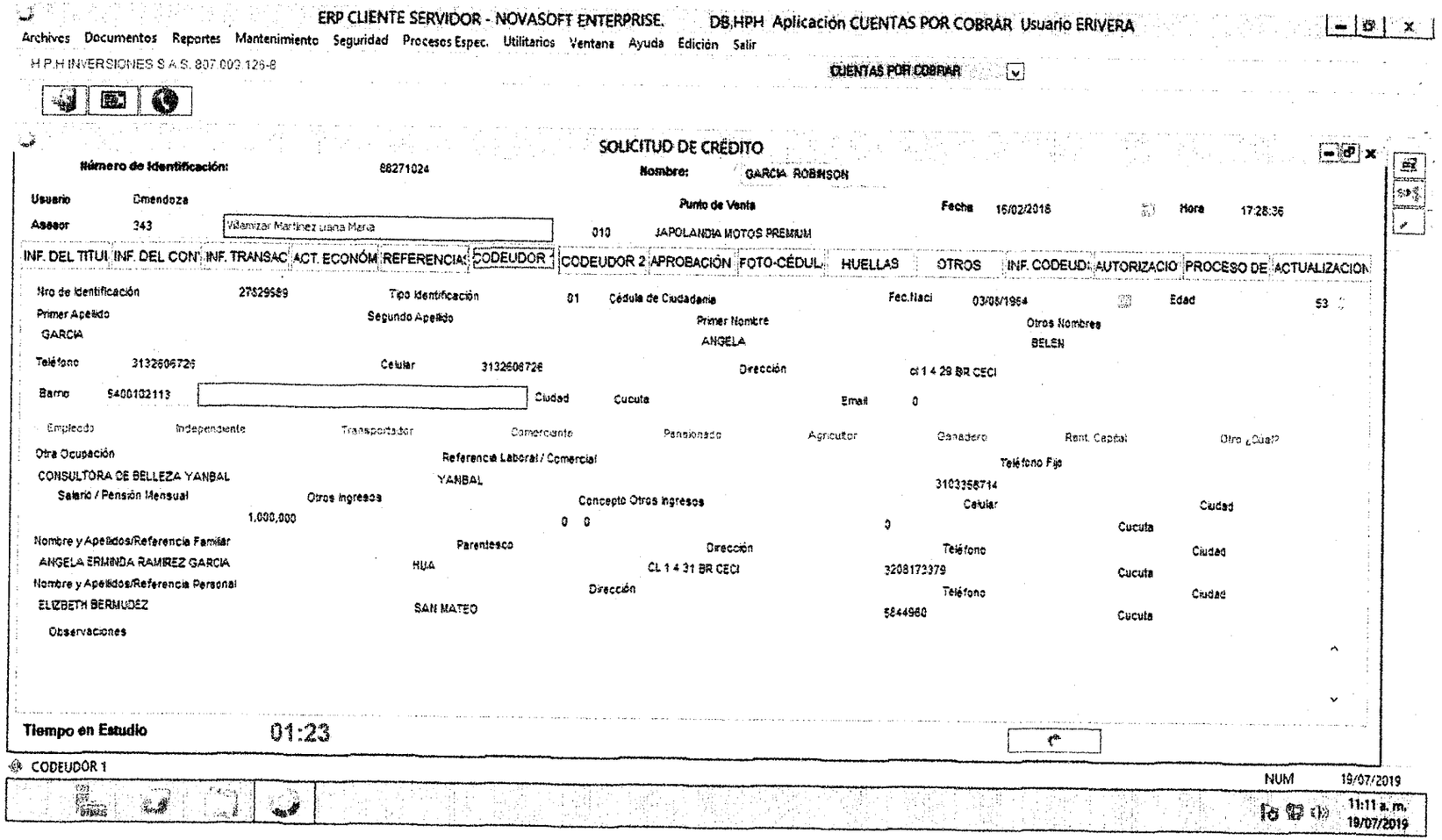
ERP CLIENTE SERVIDOR - NOVASOFT ENTERPRISE. DB:HPH Aplicación CUENTAS POR COBRAR Usuario ERIVERA
Archivos Documentos Reportes Mantenimiento Seguridad Procesos Espec. Utilitarios Ventana Ayuda Edición Salir
H P H INVERSIONES S A S. 807 009 126-8
CUENTAS POR COBRAR
SOLICITUD DE CRÉDITO
Número de Identificación: 88271024
Nombre: GARCIA ROBINSON
Usuario Dmendoza
Punto de Venta
Fecha 16/02/2018
Hora 17:28:36
Asesor 343 Villamizar Martinez Liana Maria
010 JAPOLANDIA MOTOS PREMIUM
INF. DEL TITUL INF. DEL CON INF. TRANSAC ACT. ECONÓM REFERENCIAS CODEUDOR 1 CODEUDOR 2 APROBACIÓN FOTO-CÉDUL HUELLAS OTROS INF. CODEUD: AUTORIZACIO PROCESO DE ACTUALIZACION
Nro de Identificación 27529589
Tipo Identificación 01 Cédula de Ciudadanía
Fec.Naci 03/08/1964
Edad 53
Primer Apellido GARCIA
Segundo Apellido
Primer Nombre ANGELA
Otros Nombres BELEN
Teléfono 3132606726
Celular 3132606726
Dirección cl 1 4 29 BR CECI
Barrio 5400102113
Ciudad Cucuta
Email 0
Empleado Independiente Transportador Comerciante Pensionado Agricultor Ganadero Rent. Capital Otro ¿Cual?
Otra Ocupación
CONSULTORA DE BELLEZA YANBAL
Referencia Laboral / Comercial
YANBAL
Teléfono Fijo
3103358714
Salario / Pensión Mensual
1,000,000
Otros Ingresos
0
Concepto Otros Ingresos
0
Celular
0
Ciudad
Cucuta
Nombre y Apellidos/Referencia Familiar
ANGELA ERMINDA RAMIREZ GARCIA
Parentesco
HIJA
Dirección
CL 1 4 31 BR CECI
Teléfono
3208172379
Ciudad
Cucuta
Nombre y Apellidos/Referencia Personal
ELIZBETH BERMUDEZ
Dirección
SAN MATEO
Teléfono
5844960
Ciudad
Cucuta
Observaciones
Tiempo en Estudio 01:23
CODEUDOR 1
NUM
19/07/2019
11:11 a. m.
19/07/2019

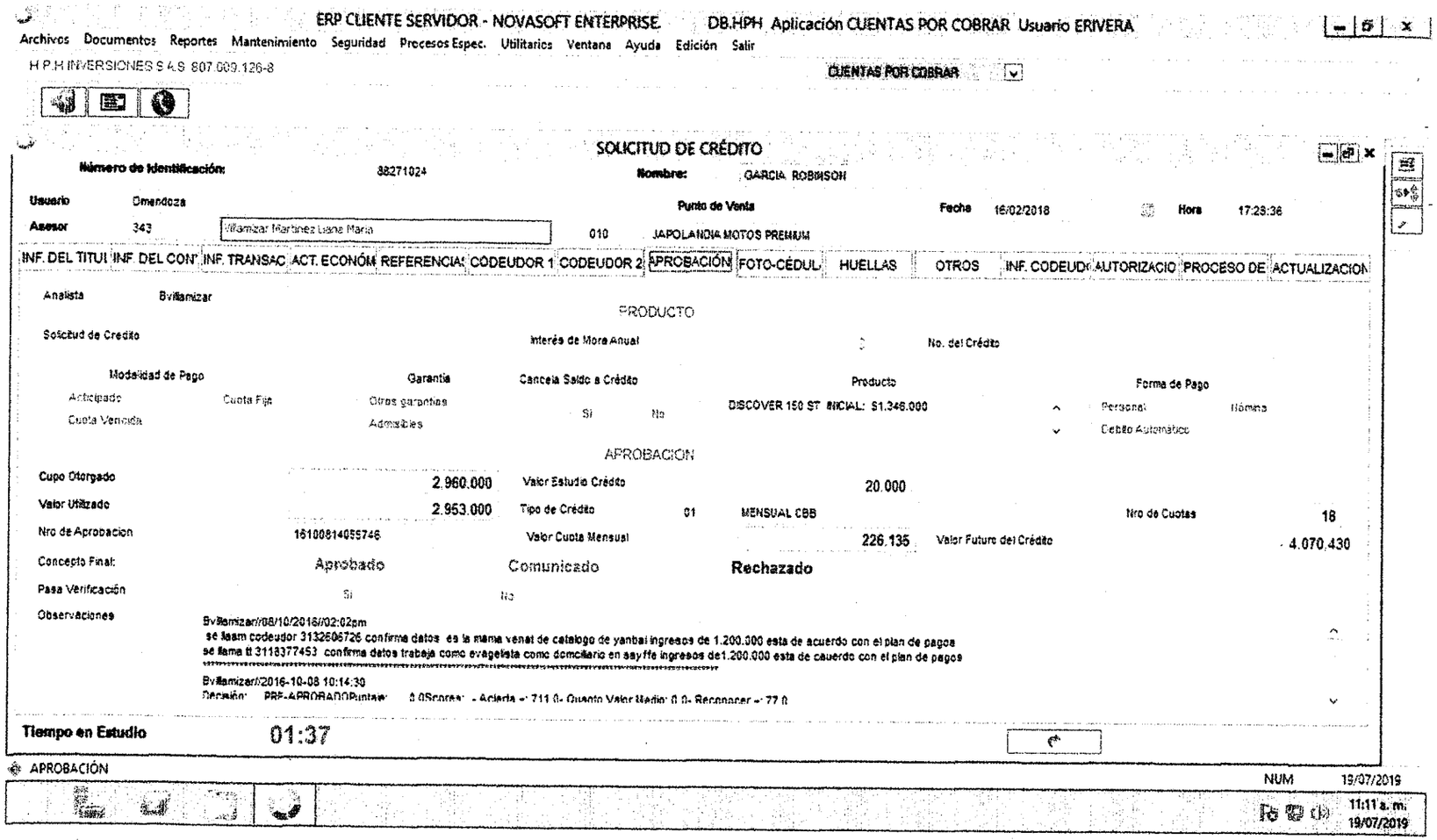

Datos obtenidos al momento de solicitar el credito

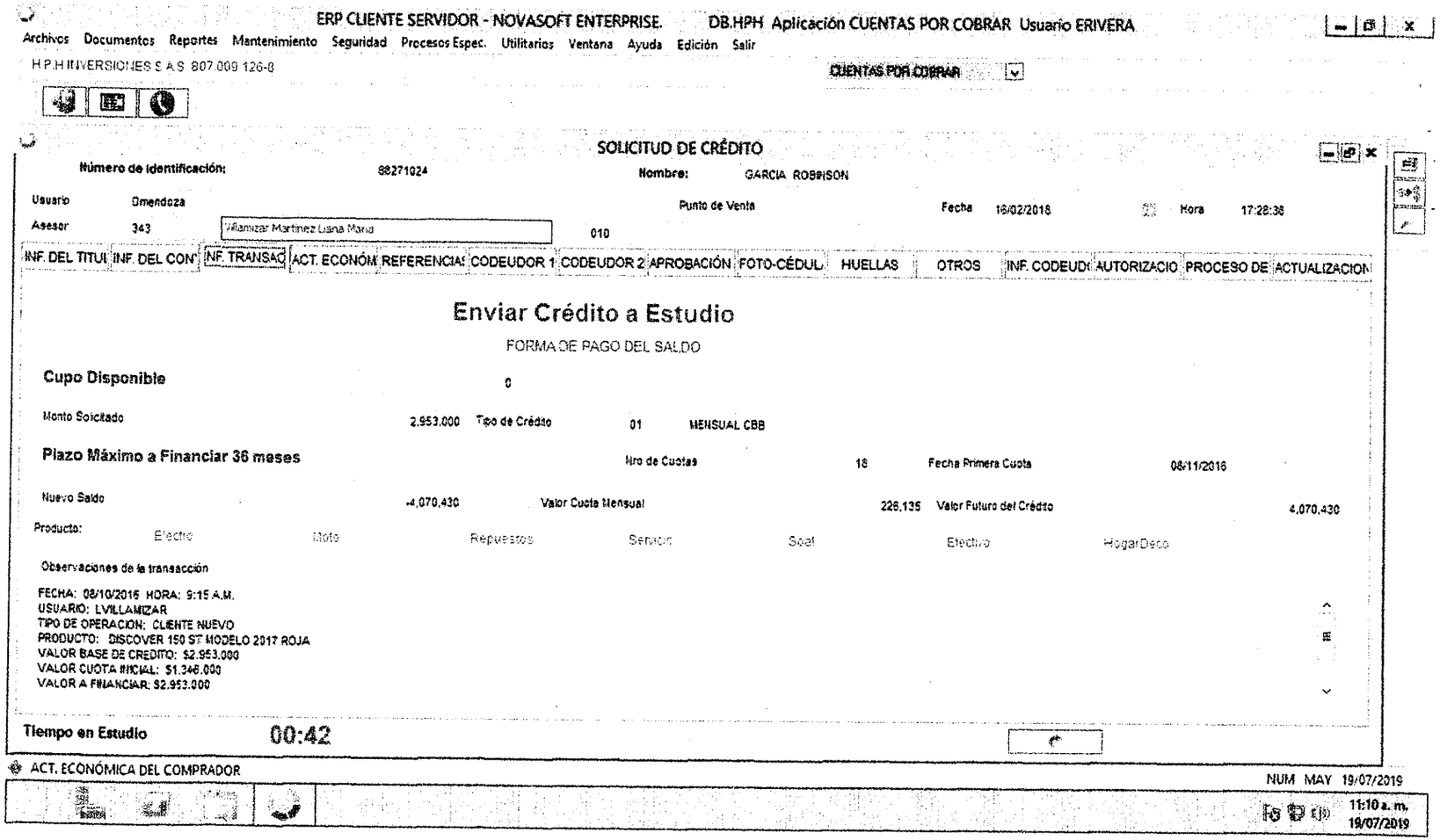
ERP CLIENTE SERVIDOR - NOVASOFT ENTERPRISE. DB.HPH Aplicación CUENTAS POR COBRAR Usuario ERIVERA
Archivos Documentos Reportes Mantenimiento Seguridad Procesos Espec. Utilitarios Ventana Ayuda Edición Salir
H.P.H INVERSIONES S.A.S 807.009.126-8
CUENTAS POR COBRAR
SOLICITUD DE CRÉDITO
Número de Identificación: 88271024
Nombre: GARCIA ROBRISON
Usuario Omendoza
Punto de Venta
Fecha 18/02/2016
Hora 17:28:38
Asesor 343 Villamizar Martinez Liana Maria 010
INF. DEL TITUL INF. DEL CON INF. TRANSAC ACT. ECONÓM REFERENCIAS CODEUDOR 1 CODEUDOR 2 APROBACIÓN FOTO-CÉDUL HUELLAS OTROS INF. CODEUDO AUTORIZACIO PROCESO DE ACTUALIZACION
Enviar Crédito a Estudio
FORMA DE PAGO DEL SALDO
Cupo Disponible 0
Monto Solicitado 2,953,000 Tipo de Crédito 01 MENSUAL CBB
Plazo Máximo a Financiar 36 meses Nro de Cuotas 18 Fecha Primera Cuota 08/11/2016
Nuevo Saldo 4,070,430 Valor Cuota Mensual 226,135 Valor Futuro del Crédito 4,070,430
Producto: Electro Moto Repuestos Servicio Soat Efectivo HogarDeco
Observaciones de la transacción
FECHA: 08/10/2016 HORA: 9:15 A.M.
USUARIO: LVILLAMIZAR
TIPO DE OPERACION: CLIENTE NUEVO
PRODUCTO: DISCOVER 150 ST MODELO 2017 ROJA
VALOR BASE DE CREDITO: $2.953.000
VALOR CUOTA INICIAL: $1.346.000
VALOR A FINANCIAR: $2.953.000
Tiempo en Estudio 00:42
ACT. ECONÓMICA DEL COMPRADOR
NUM MAY 19/07/2019
11:10 a. m. 19/07/2019

CONSTRUCTORA SAYFE S.A.S
NIT. 900.927.273-8

5Y

San José de Cúcuta, 30 de septiembre de 2016

El representante legal de la constructora SAYFE S.A.S con NIT 900.927.273-8

Certifica

Que el señor Robinson Garcia con Cédula de Ciudadanía N°.88.271.024 de la ciudad de San José de Cúcuta, trabaja en la empresa por prestaciones de servicios desde el 01 marzo de 2016, desempeñándose como domiciliario y devengando un salario aproximado de $ 630.000.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de San José de Cúcuta a los veintidós (30) días del mes de septiembre del Dos mil dieciséis (2016).

Cordialmente,

Ing. Julio Yamit Arango García
Representante legal de la constructora

Calle 4 No. 7AE - 07
Quinta Oriental
Cúcuta - Colombia

3215811215 - 3046255354
E-mail: constructorasayfe@gmail.com

62

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2017

Señores

AUTECO.

REF: Entrega de Vehículo por defectos de fábrica irreparables.
Reclamo de reembolso del dinero hasta la fecha cancelado.

El suscrito identificado como aparece al pie de mi firma, cliente de AUTECO, **HAGO ENTREGA IRREVOCABLE** del vehículo con los siguientes Datos:

ARTÍCULO:	Motocicleta.	**No. MOTOR:**	JEZWGB58506
TIPO: DISCOVERY SPORT 150 ST		**MARCA:**	AKT
COLOR:	RojoEclipse.	**No. CHASIS:**	9FLAG4CZOHAJ24343
MODELO:	2017.	**PLACA:**	HUJ58E

Vehículo que fue adquirido mediante **FACTURA DE VENTA N° JMP01815** con fecha 08 de OCTUBRE de 2016. Facturación autorizada por la **DIAN** con la **RESOLUCIÓN No 70000119736** del 11 de febrero de 2015 y que además dispone con condiciones de pago que consiste en un CRÉDITO con cuota inicial de $1'950.000 y con 18 cuotas, la primera de $246135 a partir del 08 de noviembre de 2016 y 17 cuotas de $226.135 . Lo cual indica que se han cancelado un total de 11 sobre 18 Cuotas del crédito realizado.

Los motivos de la presente entrega irrevocable son amplios, y los hago manifiestos en la presente misiva de manera sucinta:

1. Entiéndase que desde el Mes de octubre de 2016 adquirí con ustedes una motocicleta DISCOVERY SPORT 150 ST, que he ingresado al centro de servicios en repetidas ocasiones por diversas fallas que persisten.
2. Advertí oportunamente en la primera reparación, que desde que empecé a utilizarla presentó problemas en el sistema de frenos parte delantera y un sonido particular que los técnicos aludieron como fallas en el caliper, pero sin ser solucionado de manera radical el defecto.
3. Varias veces, aproximadamente seis, ingresé el vehículo a servicio técnico por presentar diversas causas entre las que se encuentran: falla en el caliper (freno delantero), caña de acelerador pegada lo que producía que la motocicleta permaneciera acelerada; seguidamente la ingresé nuevamente por presentar el mismo problema de permanecer acelerada por lo que hubo que realizar cambio de mariposa y carburador. Después la ingresé por presentar fallas en el sistema eléctrico y problemas en batería, luego la volví a ingresar por presentar fallas en el amortiguador monoshot, el cual estaba presentando fugas de aceite por lo que

hubo que cambiarlo, finalmente el día jueves 7 de septiembre la ingresé al taller de servicios por problemas en el engranaje de los cambios, donde el técnico después de revisar me manifiesta que tiene sonido anormales en el motor por lo que no se le realizaron pruebas de rodamiento.

4. La respuesta del servicio técnico a las anteriores fallas después de proceder a abrir el motor fue que tenía diversos problemas como desgaste en varias piezas del mismo entre esas: rodamientos del cigüeñal, piñones de árbol de leva, rayamiento del cilindro, cambio de válvulas, la viela, sellos entre otras, por lo que era necesario que yo asumiera el costo de dicha reparación con mano de obra y repuestos por valor de 1700000 lo cual me parece injusto porque a la fecha he venido cancelando de manera puntual mis obligaciones y mi motocicleta se encuentra dentro del tiempo de garantía que debería cobijarme esos ajustes en el vehículo.

5. Lo anterior me está generando afectación en mi vida laboral, puesto que mi motocicleta es mi medio de trabajo y he dejado de producir y devengar ingresos desde el día 7 de septiembre de 2017.

PRETENSIÓN

SOLICITO REEMBOLSO DEL DINERO CANCELADO hasta la fecha, haciendo ENTREGA IRREVOCABLE de la motocicleta DISCOVERY SPORT 150 ST con placas HUJ58E.

De antemano advierto legítimamente que no es procedente ningún reporte a DATACREDITO, por las causales configuradas en el Código de Comercio y Normatividades de protección al Consumidor, hasta que no se me solucione mi petición.

Espero pronta devolución del dinero, cancelado hasta el momento y evitar con esto instancias judiciales ante la superintendencia de industria y comercio iniciaré un proceso de demanda ante la superintendencia de industria y comercio, invocando la ley 1480 de 2011 Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Robinson García
CC. 88.271.024
Dirección calle1 # 4-29 Barrio Ceci
constructorasayis@gmail.com
3118377453

Pedro Escalante
13-09-17
4:30 PM

54

25/09/17 → se recibe como Auteco envió respuesta al cliente, no accede a las pretensiones

Itagüí, septiembre 22 de 2017

Señor:
Robinson Garcia
C.C. 88.271.024
Calle 1 No. 4 – 29, Barrio CECI
Tel. 311 837 74 53
constructorasayfe@gmail.com
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Respuesta a su Petición.

Respetado Sr. García,

En nombre de AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S (en adelante "Auteco" o "la Compañía") damos respuesta a su Petición radicada ante esta sociedad, relacionada con la motocicleta marca BAJAJ línea DISCOVER 150 ST, con número de motor JEZWGB58506 y número de chasis 9FLA64CZ0HAJ24343 (en adelante "el Vehiculo").

Lamentamos los hechos relatados por usted en la Petición. No obstante, analizados los mismos junto con la hoja de vida del Vehículo y el reporte técnico entregado por el personal del Centro de Servicio Autorizado (en adelante "CSA") evidenciamos lo siguiente:

Es pertinente iniciar mencionando, que su Vehículo fue adquirido a través de un contrato de compraventa con una Garantía Legal de seis (6) meses o seis mil (6.000) kilómetros, lo que primero ocurra, y una Garantía Suplementaria, otorgada gratuitamente por la Compañía por la adquisición del Vehiculo, correspondiente a un periodo adicional y diferente a la Garantía Legal, de seis (6) meses o catorce mil (14.000) kilómetros, lo que primero ocurra, bajo el cumplimiento de las indicaciones expuestas en el Manual de Garantía y Mantenimiento del Vehículo (en adelante "el Manual").

Por otra parte, observamos que a la fecha, el Vehículo únicamente ha ingresado al CSA para la realización de la primera (1ª) revisión técnica preventiva; sin embargo, cabe indicar que esta se realizó por fuera del rango estipulado para ello. En relación a ello, cabe indicar que el Manual indica que "La inasistencia, o la asistencia por fuera del rango de kilómetros establecido en el presente manual, a cualquiera de las revisiones periódicas obligatorias, generan automáticamente la pérdida de la garantía sobre las partes que debieron haber sido intervenidas o que fueron intervenidas en dicha revisión tardía".

Adicional a lo anterior, uno de los requisitos para que las garantías legal y suplementaria sean efectivas, es:

> *"2. Presentar oportunamente la motocicleta para que le sean efectuados correctamente todas las revisiones técnicas obligatorias correspondientes a los kilometrajes establecidos en este Manual (...)".*

Ahora bien, cabe resaltar que, en virtud de lo indicado anteriormente, la reparación que usted solicita no se encuentra cubierta por la garantía, pues no se han cumplido con las indicaciones que el Manual establece para el cuidado del Vehículo. Así las cosas, en relación con el estado actual de su Vehículo nos permitimos manifestarle que este se encuentra en el CSA a la espera de que Usted autorice la reparación, asumiendo el costo de la misma, o que se acerque a reclamarlo en las condiciones en las que se encuentra.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que la Compañía se encuentra dando cumplimiento a todos los procedimientos requeridos dentro del alcance de la garantía de su Vehículo, razón por la cual, nos permitimos informarle que no accedemos a sus pretensiones.

Cordialmente,

DIRECCIÓN DE ASUNTOS CORPORATIVOS
AUTECO S.A.S.

[i] De conformidad con el literal b) del numeral 1.2.2.3.1 de la Circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en caso de considerar no resuelta satisfactoriamente la PQR, cuenta con la posibilidad de acudir a dicha entidad, competente en el asunto.

56

Itagüí, 30 de octubre de 2017

Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales.
Carrera 13 No. 27-00 Piso 3, 5, 7 y 10.
Bogotá D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:

ASUNTO	:	ALLANAMIENTO A LA DEMANDA
RADICADO	:	17- 351870
ACCIONANTE	:	ROBINSON GARCIA
ACCIONADO	:	AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.

ALEJANDRO IGNACIO CADAVID AROCA, mayor de edad, vecino de Itagüí, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.607.135 de Medellín, actuando en calidad de Representante Legal de **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.** (en adelante "Auteco S.A.S." o "la Compañía"), sociedad con NIT. 890.900.317-0, domiciliada en el municipio de Itagüí (Antioquia); tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, muy atenta y respetuosamente me permito manifestar la intención de allanamiento a la acción que se adelanta, en los siguientes términos:

Auteco **S.A.S.**, en calidad de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial se permite informar que a pesar de los múltiples intentos por llegar a un acuerdo transaccional que finalizara el conflicto que origino el proceso radicado bajo el número 17- 351870, estos no han dado resultado, motivo por el cual manifestamos nuestra voluntad de allanarnos de manera expresa a la pretensión de devolución de dinero formulada en la demanda por el señor **ROBINSON GARCIA** (en adelante "el Consumidor" o "el Demandante"), identificado con cedula de ciudadanía número 88.271.024 manifestando, de esta manera, que el Consumidor ostenta interés en que se realice la devolución del dinero pagado por la motocicleta de marca BAJAJ, referencia DISCOVER 150 ST, con número de motor JEZWGB58506 y chasis 9FLA64CZ0HAJ24343 (en adelante el "Vehículo"). No obstante, es menester aclarar que la Compañía que represento ha dado *cumplimiento a las condiciones y alcances de la garantía*, establecidas por la Ley y el Manual respectivamente, prestando de manera oportuna los servicios solicitados por el Demandante.

Por lo tanto, solicito al Despacho de conocimiento proceder a dictar sentencia de conformidad con lo *requerido en la pretensión de devolución del dinero formulada en la demanda* y el presente memorial teniendo en cuenta para el efecto las siguientes solicitudes:

APROBADO

1. El Demandante deberá entregar el Vehículo objeto del litigio a la Compañía debidamente saneado, sin pendientes penales, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos, seguros obligatorios, etc.), así mismo, deberá suscribir todos los documentos necesarios y garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para realizar el traspaso de la propiedad del Vehículo a nombre de la Compañía o de quien ésta delegue.

2. El Vehículo objeto de litigio deberá ser entregado en buenas condiciones de funcionamiento y estéticas, excluyendo de estas, la eventual presencia de la anomalía que dio origen a la reclamación o inconformidad que motivaron la presente acción de protección al consumidor.

3. La Compañía, una vez realizada la entrega del Vehículo en las condiciones antes citadas, y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicho cumplimiento, realizará la devolución del precio efectivamente pagado por el Vehículo.

4. La Compañía asumirá los gastos concernientes al traspaso de la propiedad del Vehículo del Consumidor a la Compañía o a quien esta delegue.

5. Solicitamos que no proceda la condena en costas por no considerarse causadas en el presente proceso.

La presente solicitud, se encuentra fundamentada en lo preceptuado por el Artículo 98 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las que correspondan a **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.,** en la Carrera 43 No. 44-60 Itagüí- Antioquia o al correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones@auteco.com.co.

Cordialmente,

ALEJANDRO IGNACIO CADAVID AROCA
Representante Legal.
AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.

APROBADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 19 ENE 2018

Sentencia número 00000712

Acción de Protección al Consumidor No. 17-351870
Demandante: ROBINSÓN GARCÍA
Demandado: AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.- AUTECO O AUTECO S.A.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda y, de esa manera, concluida como está la etapa escrita de este proceso verbal sumario, en los términos del artículo 625 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), corresponde a partir de ahora dar aplicación íntegra a la referida Ley procesal.

Así las cosas, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del referido cuerpo normativo. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1 Que el día 08 de octubre de 2016, la parte actora adquirió mediante factura de venta No. JMP01815 una motocicleta Discovery Sport 150 ST, color rojo eclipse, modelo 2017, No. motor JEZWGB58506, No. chasis 9FLA64CZ0HAJ24343, placa HUJ58E.

1.2 Que según lo manifestado por el accionante, el bien se adquirió a crédito con una cuota inicial de $1.950.000 y con 18 cuotas (la primera de $246.135 y 17 de $226.135), cancelándose un total de 11 cuotas sobre 18 cuotas del crédito realizado.0

1.3 Que el bien objeto de Litis presento defectos de calidad en vigencia de la garantía, esto es "falla en el caliper (freno delantero), caña de acelerador pegada lo que producía que la motocicleta permaneciera acelerada, fallas en el sistema eléctrico, problema de batería, fugas de aceite, problemas en el engranaje, sonidos anormales en el motor, entre otros ", ingresando en varias oportunidades al servicio técnico autorizado de la pasiva, en el cual se realizó el cambio de algunas piezas como: mariposa, carburador y amortiguador monoschock, sin que se corrigieran de manera definitiva las fallas.

1.4 Que de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, la respuesta del servicio técnico a las anteriores fallas después de proceder abrir el motor fue que tenía diversos problemas de desgastes en varias piezas del mismo entre estas: "rodamiento del cigüeñal, piños del árbol de leva, rayamiento del cilindro, cambio de válvulas, la biela, sellos entre otras", por lo que era necesario que asumiera el costo de dicha reparación con mano de obra y repuestos por valor de $1.700.000, lo cual le parece injusto al actor.

1.5 Que el día 13 de septiembre de 2017, la parte actora envió derecho de petición a la pasiva haciendo entrega de la motocicleta y solicitando el reembolso total del dinero cancelado a la fecha.

1.6 Que el día 15 de septiembre de 2017, la sociedad demandada le contesto "que no es posible proceder con dicha petición alegando que no llevo a revisión la motocicleta", lo cual no es del todo cierto porque la única revisión a la que no asistió fue la última.

2. Pretensiones:

Solicita el reembolso del dinero cancelado hasta la fecha: cuota inicial de $1.950.000, cuota No. 1 por valor de $246.135 y 10 cuotas de $226.135 para un total de $4.457.485.

3. Trámite de la acción:

El día 17 de octubre de 2017 mediante Auto No. 95489 (fol.11), esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado (fols.12 a14), con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la demandada radico escrito de contestación de la demanda bajo el consecutivo 17-351870-00003 (fols. 15 a 27), en el cual manifestó su voluntad de allanarse de manera expresa a la pretensión de devolución del dinero cancelado por la motocicleta marca BAJAB, referencia Discover 150 ST, con numero de motor JEZWGB58506 y chasis 9FLA64CZ0HAJ24343 formulada en la demanda por el señor Robinson García.

Adicionalmente, manifestó que para el cumplimiento de lo requerido, la parte demandante deberá entregar el vehículo objeto de Litis a la compañía debidamente saneado, libre de gravamen y a paz y salvo por todo concepto de: impuestos, comparendos, seguros obligatorios etc; así mismo deberá suscribir todos los documentos necesarios y garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para realizar el traspaso de la propiedad del vehículo a nombre de la compañía demandada.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a dictar sentencia teniendo en cuenta que el memorial aportado por la demandada contiene una aceptación expresa respecto a la pretensión principal del consumidor, así como de los fundamentos facticos de la acción, cumpliéndose de dicha forma lo preceptuado en el artículo 98 del Código General del Proceso[1], en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 ibídem[2].

---

[1] *ARTÍCULO 98.Allanamiento A La Demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

[2] *ARTÍCULO 390.Asuntos Que Comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*
(...)
PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1480 de 2011, es obligación, a cargo de todo productor y/o proveedor responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos y servicios. Así las cosas, en caso de incumplimiento de esta disposición, en concordancia con el artículo 11 de la misma ley, corresponde de manera solidaria al productor o proveedor cumplir la obligación derivada de la garantía legal, que como regla general, corresponde a la reparación totalmente gratuita de los defectos de bien, y en caso de repetirse la falla, y atendiendo la naturaleza del bien y las características del defecto, comprende a elección del consumidor una nueva reparación, la devolución del dinero o el cambio del bien por otro de la misma especie. En el caso de la prestación de servicios, cuando exista incumplimiento por parte del proveedor, el consumidor tiene el derecho a exigir que se preste el servicio en las condiciones originalmente pactadas o bien, la devolución del precio pagado.

En el caso concreto, el extremo demandado encuentra que procurando la satisfacción del consumidor, acepta la pretensión de devolución del dinero cancelado por el bien objeto de Litis, por lo que frente a tal pedido recaerá la orden que imparta este Despacho.

Este Despacho señala, que se tendrá como valor neto de la motocicleta objeto de controversia judicial la suma de $4.299.000 acredita en la factura de venta No. JMP01815 obrante a folio 4 del expediente y no el valor de $4.457.485 señalado por el demandante en los hechos de la demanda, por lo que frente a tal valor recaerá la orden que se imparta en la presente decisión.

En ese sentido es dable señalar que dicho allanamiento cubre la totalidad de las pretensiones que en este caso el juzgador puede examinar en el marco de la presente acción. Es así como se dispondrá aceptar el allanamiento presentado por la parte demandada, por considerar que cumple lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia*,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el allanamiento presentado por la sociedad AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.- AUTECO O AUTECO S.A. identificada con NIT. 890.900.317-0.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la sociedad AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.- AUTECO O AUTECO S.A. identificada con NIT. 890.900.317-0, que a título de efectividad de la garantía, a favor del señor ROBINSÓN GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.271.024, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo, reembolse la totalidad de las cuotas canceladas por la motocicleta marca Bajaj, referencia Discover 150 ST, con numero de motor JEZWGB58506 y chasis 9FLA64CZ0HAJ24343, adquirida por valor de **$4.299.000** IVA incluido y diferida a cuotas, eliminando las cuotas pendientes de pago, en caso de no haberse hecho.

La demandada deberá asumir los gastos concernientes al traspaso ante las respectivas autoridades de tránsito de la moto que devuelve la parte demandante. En las mismas condiciones antes descritas, la demandada deberá compensar proporcionalmente a la parte demandante el valor del impuesto de vehículos que ésta ya haya cancelado para el correspondiente periodo gravable.

La suma descrita deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula:

$$Vp = Vh \times \frac{(I.P.C.\ actual)}{(I.P.C.\ inicial)}$$

En donde Vp corresponde al valor a averiguar y Vh al monto cuya devolución se ordena.

PARÁGRAFO: Para el efectivo cumplimiento de la orden, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá devolver la motocicleta objeto de litigio en las instalaciones del accionado, debidamente saneado, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos, seguros obligatorios, etc.) momento a partir de cual se computará el término concedido al demandado.

TERCERO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el artículo precedente.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: No habrá lugar a costas, en tanto que no aparecen causadas.

NOTIFIQUESE

JENNY LORENA MURILLO LOZANO [3]

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado:

No.: 013

De fecha: 22 ENE 2018

FIRMA AUTORIZADA

[3] Profesional Universitaria adscrita al Grupo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 del 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 24 del CGP.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
No. 17-351870- -00009-0000
Fecha: 2018-04-26 11:25:25 Dep. 4007 G.VERIFICA_CU
Tra. 400 DEM PROT JURISD Eve: 362 DEMANDA
Act. 746 MEMORIAL Folios: 1

Sán José de Cúcuta, Abril 26 de 2018

Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA ASUNTOS JURISDICCIONALES
Bogotá

Asúnto: INCUMPLIMIENTO SENTENCIA 00000712 DEL EXPEDIENTE 17-351870

Teniendo en cuenta el proceso según el asunto, por medio del presente me permito informar que AUTECO no ha dado cumplimiento a la sentencia 00000712.

Cordialmente,

ROBINSON GARCIA
CC.88.271.024

63
7

Cúcuta, 10 de Mayo de 2018.

Radicado: 17-351870
Demandante: ROBINSON GARCÍA
Demandado: AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.

CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ROBINSON GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.271.024, declaro que he recibido dentro del plazo convenido, la suma total de Cuatro millones ciento sesenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco pesos ($ 4.162.885), por concepto de devolución del precio y valores compensatorios de matrícula, SOAT e impuestos de la motocicleta marca BAJAJ, referencia DISCOVER 150 ST, identificada con número de motor JEZWGB58506 y número de chasis 9FLA64CZ0HAJ24343. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia No. 712 de 2018 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Declaro además que la suma de dinero antes relacionada se recibe a entera satisfacción y corresponde al valor total esperado, por tanto declaro cumplidas todas las obligaciones a mi favor a cargo de AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S., como la ensambladora, y el comercializador del vehículo.

En constancia firmo,

Huella

ROBINSON GARCÍA
C.C. 88.271.024

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 28 MAY 2018

AUTO NÚMERO 00054640

"Por el cual se corre un traslado y se requiere al demandante"

Acción de Protección al Consumidor
Radicado No. 2017 - 351870
Demandante: Robinson Garcia
Demandada: Autotecnica Colombiana S.A.S. Auteco

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, **córrase traslado** a **ROBINSON GARCÍA** de los documentos allegados por **AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S. AUTECO**, vistos a folios 32 a 48 del expediente (Consecutivos 00005 y 00006), en los que manifiesta al Despacho que el demandante no ha cancelado los comparendos que se encuentran asociados a su cedula, toda vez que es necesario que se encuentre a paz y salvo para proceder con el traspaso del vehículo y la entrega del dinero, como se ordenó en la Sentencia No. 712 del 19 de enero de 2018.

Sobre el particular nótese que de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo segundo de la parte resolutiva de la referida sentencia, el Despacho dispuso que *"Para el efectivo cumplimiento de la orden dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá devolver la motocicleta objeto de litigio en las instalaciones del accionado, debidamente saneado, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos seguros obligatorios, etc) momento a partir del cual se computará el termino concedido al demandado"*. *(Subrayado fuera de texto)*. Pues solo a partir de ese momento, se hace exigible la obligación de reembolso del valor cancelado por el bien objeto de litigio ordenado a la demandada, en la referida providencia.

Si bien a folios 49 a 52 del expediente, fue allegado un escrito mediante el cual **ROBINSON GARCÍA** informa al Despacho que el valor de los comparendos a su nombre, están siendo cancelados mediante acuerdo de pago, lo cierto es que este no revela el cumplimiento total a su obligación y solo corresponde al dicho de la parte demandante que carece de valor probatorio, en tanto que como lo ha sostenido la jurisprudencia *"las atestaciones de las partes que favorezcan sus intereses, carecen, en el sistema procesal civil colombiano de importancia probatoria, a menos que se encuentren corroboradas con otras pruebas, caso en el cual su eficacia proviene de éstas y no de la aserción de la parte"*[1].

Lo anterior pone de presente, de un lado, que la naturaleza de la obligación impuesta al demandante afecta la exigibilidad de la obligación a cargo de la demandada y, del otro, que las obligaciones impuestas tanto a una parte como a la otra, corresponden a una orden clara, expresa y de imperativo cumplimiento que conlleva para las partes el deber de cumplirlas en los estrictos términos y plazos establecidos, sin dilación o condicionamiento, como quiera que corresponde a la determinación propia de un Juez de la Republica.

De acuerdo con lo anterior, se **requiere** a **ROBINSON GARCÍA**, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegué las pruebas idóneas que acrediten que devolvió a la demandada la motocicleta objeto de litigio, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos seguros obligatorios, etc) o informe si son ciertas las manifestaciones realizadas por la accionada.

Con todo, se advierte al demandante que, si transcurrido el término aludido no es atendido lo requerido, el Despacho, continuara con el trámite sancionatorio derivado de lo dispuesto en el

[1] Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011 para el evento del incumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia.

Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 a **ROBINSON GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE,

XIMENA SIERRA MONSALVE[2]

JCSO

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., el presente auto se notificó por Estado.

No. 097

De fecha: 29 MAY 2018

FIRMA AUTORIZADA

[2] Profesional universitario adscrito al Grupo de Trabajo para la Verificación del Cumplimiento de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución No.14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.

JUZ 8 CIVIL MPAL

FLS: 285

JUL 29 15:50

San José de Cúcuta, 25 de Junio de 2019.

DOCTOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD.

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

RAD: 540014003003008-2019-0052-700
DEMANDANTE: ROBINSON GARCIA
DEMANDANDO: COMERCILIZADORA BEST BUY S.A.S.

EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía 13'462.766 de Cúcuta, quien actúa en Nombre y Representación Legal de la Sociedad **COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S.**, sociedad debidamente constituida e identificada con el Nit. 900462508-6, manifestó que confiero poder amplio y suficiente a la Dra. **ERIKA KARIME MUÑOZ VALDIVIESO, Abogado Titulado e identificado con C.C. 42'692.119 DE COPACABANA (ANT) y Tarjeta Profesional N. 151.949 DEL C.S.J.**, para que nos represente ante Uds. En el Proceso adelantado ante su Despacho con Radicado N. **540014003003008-2019-0052-700.**

Igualmente manifiesto, que mi apoderado está facultado para notificarse, presentar documentos, solicitar levantamiento medidas cautelares, proponer excepciones previas y de mérito, promover incidentes, promover nulidades, interponer, sustentar y tramitar recursos extraordinarios (casación y/o revisión), pedir llamamiento de terceros, denunciar pleito, solicitar y practicar pruebas en primera y segunda instancia, conciliar total o parcialmente, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir, solicitar compulsaciones de copias a la justicia penal si fuere necesario, y en general todo en cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos sostenidos en el art. 70 código General del Proceso para el cumplimiento del mandato encomendado, de tal manera que no se pueda predicar falla o insuficiencia de poder.

Solicito muy respetuosamente se le reconozca personería jurídica a mi apoderado, para actuar dentro del presente proceso conforme al poder otorgado.

Con todo Respeto.

PODERDANTE.

EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA
C.C. 13'462.766 DE CUCUTA
RPTE. LEGAL COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S

APODERADO

ERIKA KARIME MUÑOZ V.
C.C. 42'692.119 DE Copacabana (ant)
T.P. 151.949 DEL C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 27 NOV 2018

AUTO NÚMERO 00118641

"Por el cual se archiva una actuación"

Acción de Protección al Consumidor
Radicación: 2017 - 351870
Demandante: *Robinson García*
Demandada: Autotecnica Colombiana S.A.S. - Auteco S.A.S.

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de sus facultades y, en especial, de las conferidas por el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, procede a resolver acerca del cumplimiento de la orden contenida en la Sentencia No. 712 del 19 de enero de 2018, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previa evaluación de las circunstancias acaecidas, este Despacho considera necesario precisar que la presente actuación se limitará a verificar que se hubiera dado efectivo cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 712 del 19 de enero de 2018, sin generar carga o costo para la parte actora; fallo que debió ser acatado por la obligada dentro del plazo perentorio otorgado o, en su defecto, haber acreditado que, al menos, agotó el procedimiento legal para obedecerlo de modo que la inobservancia o mora en que hubiere incurrido, no le fuera imputable en razón de haber actuado de manera diligente, allanándose a cumplir con lo ordenado, con las pruebas idóneas que dieran soporte a su actuación.

Aclarado lo anterior, una vez verificado material probatorio que obra en el plenario, se pudo establecer que:

1. Mediante Sentencia No. 712 del 19 de enero de 2018, se ordenó a **AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S. - AUTECO S.A.S.**, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que el demandante devolviera la motocicleta *marca Bajaj, referencia Discover 150 ST, con número de motor JEZWGB58506 y chasis 9FLA64CZ0HAJ24343*, objeto de litigio, en las instalaciones del accionado, debidamente saneada, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos, seguros obligatorios, etc.), procediera a reembolsarle a **ROBINSON GARCÍA**, la totalidad de las cuotas canceladas, debidamente indexada, la cual fue adquirida por la suma de cuatro millones doscientos noventa y nueve mil pesos ($4'299.000) IVA incluido, eliminándole las cuotas pendientes de pago, asumiendo la demandada los gastos concernientes al traspaso de la motocicleta que devuelve la demandante; en las mismas condiciones la demandada debía compensar proporcionalmente a la demandante el valor del impuesto de vehículos que este ya haya cancelado para el correspondiente periodo gravable (fls. 30 y 31 reverso).

2. A folios 60 y 61 del expediente, obra un escrito radicado el 16 de mayo de 2018, en el cual **ROBINSON GARCÍA.**, allega en copia un documento denominado "CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO", suscrito con firma y huella de **ROBINSON GARCÍA**, por medio del cual pone de presente al despacho que: *"(...) declaro que he recibido dentro del pazo convenido, la suma total de cuatro millones cientos sesenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco pesos ($4.162.885) por concepto de devolución del precio y valores compensatorios de matrícula, SOAT e impuestos de la motocicleta marca BAJAJ"* (fl. 61).

3. De acuerdo con lo anterior, se concluye que, **AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S. - AUTECO S.A.S.**, acató la orden proferida en la Sentencia No. 712 del 19 de enero de 2018, restableciendo los derechos del consumidor afectado.

4. Así las cosas, teniendo que por lo anterior, no se encuentra mérito para continuar con el trámite sancionatorio derivado de lo previsto en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, *en caso de incumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia, se procederá a* ordenar el archivo del expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Archivar la presente actuación por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, notificar el contenido del presente Auto por el medio más eficaz a **AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S. - AUTECO S.A.S.**, así como a **ROBINSON GARCÍA.**

NOTIFÍQUESE,

XIMENA SIERRA MONSALVE[1]

JCSD

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., el presente auto se notificó por Estado.

No. 219

De fecha: 28 NOV 2018

FIRMA AUTORIZADA

[1] Profesional universitario adscrita al Grupo de Trabajo para la Verificación del Cumplimiento de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución No.14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.

Señor
JUEZ CIVIL OCTAVO MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**
RADICADO: **54 001 40 03 008 2019 00527 00**
DEMANDANTE: **ROBINSON GARCIA.**
DEMANDADO: **COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S.**

ASUNTO: Solicitud Llamamiento en Garantía

ERIKA KARIME MUÑOZ VALDIVIESO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42'692.119 expedida en Copacabana (ant), y portador de la T.P. No. 151949 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Sociedad **COMERCILIZADORA BEST BUY S.A.S.**, según poder debidamente otorgado, por su Representante legal el Sr. EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA, identificado con la cedula de ciudadanía N. 13'462.766, y en ejercicio de este poder debidamente concedido, , demandado en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que involucre en el presente procedimiento judicial de responsabilidad civil contractual, a la empresa **AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con NIT 890.900.317-0, personificada por su representante legal señor. ALEJANDRO IGNACIO CADAVID AROCA, identificado con c.c. 71'607.135 DE Medellín, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en calidad de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor del demandado.

HECHOS

1. **PRIMERO:** El Sr. Robinson García, el día ocho (08) de octubre del año 2016, compro una motocicleta modelo 2017, color Rojo, marca Bajaj, tipo Discovery 150, cilindraje 144.80 centímetros cúbicos, Motor N. JEZWGB58506, chasis 9FLACZ0HAJ24343, en uno de nuestros establecimientos comerciales, según factura de venta N. JMP01815.

2. **SEGUNDO.** EL Sr. Robinson García, adquirió el vehículo de la siguiente forma: una cuota inicial de Un Millón Novecientos cincuenta mil pesos ($ 1'950.000), y el saldo a través de crédito realizado con la Sociedad ORPA INVERSIONES S.A.S, mediante el crédito N. OC00026776, cancelándose dieciocho (18) cuotas mensuales de Doscientos cuarenta y seis mil ciento treinta y cinco pesos ($ 246.135), termino de tiempo dentro del cual el vehículo queda con prenda sin tenencia a favor de Orpa Inversiones S.A.S y/o H.P.H. Inversiones S.A.S.

   Así mismo nuestra empresa al realizar una venta en la modalidad de Crédito a través de la financiera Orpa Inversiones S.A.S, realiza un estudio de crédito inicial al

cliente, teniendo en cuenta ingresos del Solicitante (en este caso Comprador) , pasivos que declare el Comprador al momento de solicitar el crédito, mediante una entrevista inicial y estudio de documentación presentada.

3. **TERCERO**. El vehículo se entrega por parte de nuestra empresa como un vehículo cero (0) kilómetros, en perfectas condiciones y que en nuestros talleres siempre fueron atendidas las revisiones de la Motocicleta vendida.

4. **CUARTO.** El día trece (13) de septiembre de 2017, en nuestras instalaciones, EL Sr. García realizo una solicitud directa a la Compañía AUTECNICA COLOMBIA S.A.-AUTECO COLOMBIA, solicitando directamente a la empresa fabricante el reembolso de los dineros cancelados a la fecha y haciendo entrega material de la motocicleta HUJ58E, en nuestras instalaciones, pero realizo una solicitud directa a la Compañía AUTECNICA COLOMBIA S.A.-AUTECO COLOMBIA.

5. **QUINTO.** la Empresa AUTECNICA COLOBIANA S.A.S.- AUTECO S.A.S., el día veintidós (22) de septiembre de 2017, contesta dicha reclamación al Sr. García, en la cual dicha empresa en calidad de fabricante de dicho vehículo, quien manifiesta.....

   Que aunque ese vehículo se vendió mediante modalidad de Garantía de Seis (6) meses o seis mil kilómetros (6.000 km), según lo que ocurra primero y una garantía suplementaria otorgada gratuitamente por la compañía por la adquision del vehículo, correspondiente a un periodo adicional y diferente a la garantía legal de Seis (6) meses o catorce mil kilómetros (14.000) km o lo que primero ocurra, bajo el cumplimiento de las indicaciones expuestas en el manual de garantía y mantenimiento del vehículo.

   Y sobre lo cual se destaca que el vehículo objeto de la reclamación solo ha asistido a una primera 1ª revisión Técnica Preventiva, la cual se hizo fuera de los términos estipulados para realizarla, lo que, según políticas de garantía, genera que se pierda la garantía.

6. **SEXTO.** La Compañía AUTOTECNICA COLOMBIA S.A.- Auteco fabricante de la motocicleta siempre cumplió y respondió con las condiciones y alcances de la garantía establecidas por la Ley y el manual respectivamente de forma directa con el Comprador, por lo cual fue solo un acto discrecional del Sr. García entregar la motocicleta en nuestros almacenes, quienes reiteramos no somos los fabricantes, ni tampoco somos los que respondemos directamente por la garantía.

7. **SEPTIMA**. El Demandante presento acción de protección al Consumidor, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, contra el fabricante la compañía AUTECNICA COLOMBIANA S.A.S – AUTECO S.A.

8. **OCTAVO. L**a Compañía Autecnica Colombia S.A.S.- AUTECO S.A. contesta la demanda y se allana a las pretensiones expuestas por el Sr. García. También ponen conocimiento de la Superintendencia que se allana no sin antes aclarar que la compañía siempre atendió directamente y siempre cumplió con las condiciones y alcances de la garantía establecidas por la Ley y el manual respectivamente de forma

directa con el Comprador, buscando fórmulas de negociación con el Comprador, quien siempre se negó ante una posible negociación.

9. **NOVENA.** La Compañía Autecnica Colombia S.A.S.- AUTECO S.A. se allano a las pretensiones de la demanda, solo fue emitida sentencia el día diecinueve (19) de enero de 2018, mediante sentencia N. 00000712 de 2018, en la cual establece obligaciones para cada una de las partes, en el Numeral Segundo:

Ordena a la Sociedad compañía Autecnica Colombia S.A.S.- AUTECO S.A., que a título de efectividad de garantía, a favor del Sr. Robinson García, dentro de los quince (15) días hábiles procede a la devolución de los dineros entregado.

PARAGRAFO: Para el efectivo cumplimiento de la orden, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá devolver la motocicleta objeto del litigio en las instalaciones del accionado, debidamente saneado, libre de comparendos, seguros obligatorios, etc. Momento a partir del cual se computará el término concedido al demandado.

Algo que no fue cumplido por el accionante el Sr. García, ya que como fue reconocido por la Superintendencia de Industria y comercio mediante auto N. 00054640 del 28 de mayo de 2018, en la cual manifiesta que no ha podido cumplirse la Sentencia ya que a la fecha el Sr. Robinson García no había cumplido su obligación de entregar el vehículo libre, debidamente saneado, libre de comparendos, seguros obligatorios, etc. Ya que existían comparendos a su nombre pendientes que evitaban dar cumplimiento a la sentencia.

10. **DECIMA.** Ya que es cierto que el Sr. García solicito una conciliación ante el centro de conciliación de la policía nacional solicitando el pago de perjuicios causados (lucro cesante), lo cual NO ES CIERTO, ya que solo hasta la sentencia emitida por la superintendencia de Industria y comercio de fecha 19 de enero de 2018, se solicitó la entrega del vehículo al Demandante, antes solo fue una decisión unilateral del Sr. García dejar el vehículo en nuestra tienda.

Por otro lado, no puede Sr. Juez el sr. García venirnos a culpar de no dar cumplimiento a una sentencia de la Superintendencia de industria y comercio antes, cuando el mismo fue el Culpable de no poder dar cumplimiento a esta, ya que él no cumplía con su obligación de entregar libre de comparendos, lo que dificultaba el cumplimiento de esta.

11. **UNDECIMA.** Consideramos Sr. Juez sea vinculado AUTECNICA COLOMBIA S.A.S.- AUTECO S.A.S. ya que fue esta compañía la que siempre respondió por términos de garantía ante el proceso del Sr. García, ya que esta empresa es la fabricante directa del producto y en nuestra contratación interna, son ellos los que deben responder ante el comprador del vehículo por la garantía, como lo ha venido realizando directamente la empresa AUTECNICA COLOMBIA S.A.S.- AUTECO S.A.S. ante este caso y por lo cual consideramos que ellos deben ser vinculados al presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

- Copia de oficio dirigido a la Sociedad Auteco S.A.S. para la entrega de la Motocicleta.
- Copia oficio de fecha 22 de Septiembre de 2017 de la Sociedad Auteco S.A.S. dirigido al Sr. Robinson García.
- Copia oficio de fecha 30 de Octubre de 2017 de la Sociedad Auteco S.A.S. dirigido a la Superintendencia de Industria y comercio.
- Copia Sentencia N. 00000712 de fecha 19 de enero de 2018, Superintendencia de Industria y Comercio.
- Oficio de fecha 26 de abril de 2018, de Robinson García a la Superintendencia de Industria y comercio.
- Copia Auto N. 00054640 de fecha 28 de Mayo de 2018 de la Superintendencia de industria y comercio.
- Constancia de Cumplimiento de Sentencia de fecha 10 de mayo de 2018.
- Copia de Poder.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá, en la Avenida 2 Este n. 12ª-45 barrio los caobos, de la ciudad de Cúcuta, teléfono 5727224 o celular: 3125870945 y correo electrónico erikam149@hotmail.com.

Mi poderdante, Recibira notificaciones en la calle 7ª Nº 0-39, barrio Latino de la ciudad de CÚCUTA, Teléfono 5784848. Email: Gerenciaadministrativa@cbb.com.co

El representante legal de la empresa aseguradora que se pretende vincular en llamamiento en garantía en carrera 42 N. 45-77 de la Autopista Sur. Itagüí. Teléfono (57- 4)3068181.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ERIKA KARIME MUÑOZ VALDIVIESO
C.C. No. 42692119 DE COPACABANA (ANT)
T.P. No. 151949 del C.S. de la J.

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2017

Señores

AUTECO.

REF: Entrega de Vehículo por defectos de fábrica irreparables.
Reclamo de reembolso del dinero hasta la fecha cancelado.

El suscrito identificado como aparece al pie de mi firma, cliente de AUTECO, **HAGO ENTREGA IRREVOCABLE** del vehículo con los siguientes Datos:

ARTÍCULO:	Motocicleta.	**No. MOTOR:**	JEZWG858506
TIPO: DISCOVERY SPORT 150 ST		**MARCA:**	AKT
COLOR:	RojoEclipse.	**No. CHASIS:**	9FLA64CZ0HAJ24343
MODELO:	2017.	**PLACA:**	HUJ58E

Vehículo que fue adquirido mediante **FACTURA DE VENTA N° JMP01815** con fecha 08 de OCTUBRE de 2016. Facturación autorizada por la **DIAN** con la **RESOLUCIÓN No 70000119736** del 11 de febrero de 2015 y que además dispone con condiciones de pago que consiste en un CRÉDITO con cuota inicial de $1'950.000 y con 18 cuotas, la primera de $246135 a partir del 08 de noviembre de 2016 y 17 cuotas de **$226.135** . Lo cual indica que se han cancelado un total de 11 sobre 18 Cuotas del crédito realizado.

Los motivos de la presente entrega irrevocable son amplios, y los hago manifiestos en la presente misiva de manera sucinta:

1. Entiéndase que desde el Mes de octubre de 2016 adquirí con ustedes una motocicleta DISCOVERY SPORT 150 ST, que he ingresado al centro de servicios en repetidas ocasiones por diversas fallas que persisten.
2. Advertí oportunamente en la primera reparación, que desde que empecé a utilizarla presentó problemas en el sistema de frenos parte delantera y un sonido particular que los técnicos aludieron como fallas en el caliper, pero sin ser solucionado de manera radical el defecto.
3. Varias veces, aproximadamente seis, ingresé el vehículo a servicio técnico por presentar diversas causas entre las que se encuentran: falla en el caliper (freno delantero), caña de acelerador pegada lo que producía que la motocicleta permaneciera acelerada; seguidamente la ingresé nuevamente por presentar el mismo problema de permanecer acelerada por lo que hubo que realizar cambio de mariposa y carburador. Después la ingresé por presentar fallas en el sistema eléctrico y problemas en batería, luego la volví a ingresar por presentar fallas en el amortiguador monoshot, el cual estaba presentando fugas de aceite por lo que

hubo que cambiarlo, finalmente el día jueves 7 de septiembre la ingresé al taller de servicios por problemas en el engranaje de los cambios, donde el técnico después de revisar me manifiesta que tiene sonido anormales en el motor por lo que no se le realizaron pruebas de rodamiento.

4. La respuesta del servicio técnico a las anteriores fallas después de proceder a abrir el motor fue que tenía diversos problemas como desgaste en varias piezas del mismo entre esas: rodamientos del cigüeñal, piñones de árbol de leva, rayamiento del cilindro, cambio de válvulas, la viala, sellos entre otras, por lo que era necesario que yo asumiera el costo de dicha reparación con mano de obra y repuestos por valor de 1700000 lo cual me parece injusto porque a la fecha he venido cancelando de manera puntual mis obligaciones y mi motocicleta se encuentra dentro del tiempo de garantía que debería cobijarme esos ajustes en el vehículo.

5. Lo anterior me está generando afectación en mi vida laboral, puesto que mi motocicleta es mi medio de trabajo y he dejado de producir y devengar ingresos desde el día 7 de septiembre de 2017.

PRETENSIÓN

SOLICITO REEMBOLSO DEL DINERO CANCELADO hasta la fecha, haciendo ENTREGA IRREVOCABLE de la motocicleta DISCOVERY SPORT 150 ST con placas HUJ58E.

De antemano advierto legítimamente que no es procedente ningún reporte a DATACREDITO, por las causales configuradas en el Código de Comercio y Normatividades de protección al Consumidor, hasta que no se me solucione mi petición.

Espero pronta devolución del dinero, cancelado hasta el momento y evitar con esto instancias judiciales ante la superintendencia de industria y comercio iniciaré un proceso de demanda ante la superintendencia de industria y comercio, invocando la ley 1480 de 2011 Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Robinson García
CC. 88.271.024
Dirección calle1 # 4-29 Barrio Ceci
constructorasayfe@gmail.com
3118377453

Pedro Estudillo
13-09-17
4:30 PM

75

25/09/17 Se recibe correo Auteco envió respuesta al cliente, no accede a las pretensiones

Itagüí, septiembre 22 de 2017

Señor:
Robinson Garcia
C.C. 88.271.024
Calle 1 No. 4 – 29, Barrio CECI
Tel. 311 837 74 53
constructorasayfe@gmail.com
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Respuesta a su Petición.

Respetado Sr. García,

En nombre de AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S (en adelante "Auteco" o "la Compañía") damos respuesta a su Petición radicada ante esta sociedad, relacionada con la motocicleta marca BAJAJ línea DISCOVER 150 ST, con número de motor JEZWGB58506 y número de chasis 9FLA64CZ0HAJ24343 (en adelante "el Vehiculo").

Lamentamos los hechos relatados por usted en la Petición. No obstante, analizados los mismos junto con la hoja de vida del Vehículo y el reporte técnico entregado por el personal del Centro de Servicio Autorizado (en adelante "CSA") evidenciamos lo siguiente:

Es pertinente iniciar mencionando, que su Vehículo fue adquirido a través de un contrato de compraventa con una Garantía Legal de seis (6) meses o seis mil (6.000) kilómetros, lo que primero ocurra, y una Garantía Suplementaria, otorgada gratuitamente por la Compañía por la adquisición del Vehículo, correspondiente a un periodo adicional y diferente a la Garantía Legal, de seis (6) meses o catorce mil (14.000) kilómetros, lo que primero ocurra, bajo el cumplimiento de las indicaciones expuestas en el Manual de Garantía y Mantenimiento del Vehículo (en adelante "el Manual").

Por otra parte, observamos que a la fecha, el Vehículo únicamente ha ingresado al CSA para la realización de la primera (1ª) revisión técnica preventiva; sin embargo, cabe indicar que esta se realizó por fuera del rango estipulado para ello. En relación a ello, cabe indicar que el Manual indica que "La inasistencia, o la asistencia por fuera del rango de kilómetros establecido en el presente manual, a cualquiera de las revisiones periódicas obligatorias, generan automáticamente la pérdida de la garantía sobre las partes que debieron haber sido intervenidas o que fueron intervenidas en dicha revisión tardía".

Adicional a lo anterior, uno de los requisitos para que las garantías legal y suplementaria sean efectivas, es:

> *"2. Presentar oportunamente la motocicleta para que le sean efectuados correctamente todas las revisiones técnicas obligatorias correspondientes a los kilometrajes establecidos en este Manual (...)".*

Ahora bien, cabe resaltar que, en virtud de lo indicado anteriormente, la reparación que usted solicita no se encuentra cubierta por la garantía, pues no se han cumplido con las indicaciones que el Manual establece para el cuidado del Vehículo. Así las cosas, en relación con el estado actual de su Vehículo nos permitimos manifestarle que este se encuentra en el CSA a la espera de que Usted autorice la reparación, asumiendo el costo de la misma, o que se acerque a reclamarlo en las condiciones en las que se encuentra.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que la Compañía se encuentra dando cumplimiento a todos los procedimientos requeridos dentro del alcance de la garantía de su Vehículo, razón por la cual, nos permitimos informarle que no accedemos a sus pretensiones.

Cordialmente,

DIRECCIÓN DE ASUNTOS CORPORATIVOS
AUTECO S.A.S.

[i] De conformidad con el literal b) del numeral 1.2.2.3.1 de la Circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en caso de considerar no resuelta satisfactoriamente la PQR, cuenta con la posibilidad de acudir a dicha entidad, competente en el asunto.

Itagüí, 30 de octubre de 2017

Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales.
Carrera 13 No. 27-00 Piso 3, 5, 7 y 10.
Bogotá D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:

ASUNTO	:	ALLANAMIENTO A LA DEMANDA
RADICADO	:	17- 351870
ACCIONANTE	:	ROBINSON GARCIA
ACCIONADO	:	AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.

ALEJANDRO IGNACIO CADAVID AROCA, mayor de edad, vecino de Itagüí, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.607.135 de Medellín, actuando en calidad de Representante Legal de **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.** (en adelante "Auteco S.A.S." o "la Compañía"), sociedad con NIT. 890.900.317-0, domiciliada en el municipio de Itagüí (Antioquia); tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, muy atenta y respetuosamente me permito manifestar la intención de allanamiento a la acción que se adelanta, en los siguientes términos:

Auteco S.A.S., en calidad de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial se permite informar que a pesar de los múltiples intentos por llegar a un acuerdo transaccional que finalizara el conflicto que origino el proceso radicado bajo el número 17- 351870, estos no han dado resultado, motivo por el cual manifestamos nuestra voluntad de allanarnos de manera expresa a la pretensión de devolución de *dinero formulada en la demanda* por el señor **ROBINSON GARCIA** (en adelante "el Consumidor" o "el Demandante"), identificado con cedula de ciudadanía número 88.271.024 manifestando, de esta manera, que el Consumidor ostenta interés en que se realice la devolución del dinero pagado por la motocicleta de marca BAJAJ, referencia DISCOVER 150 ST, con número de motor JEZWGB58506 y chasis 9FLA64CZ0HAJ24343 (en adelante el "Vehículo"). No obstante, es menester aclarar que la Compañía que represento ha dado *cumplimiento a las condiciones y alcances de la garantía, establecidas por la Ley y el Manual* respectivamente, prestando de manera oportuna los servicios solicitados por el Demandante.

Por lo tanto, solicito al Despacho de conocimiento proceder a dictar sentencia de conformidad con lo *requerido en la pretensión de devolución del dinero formulada en la demanda y el presente memorial*, teniendo en cuenta para el efecto las siguientes solicitudes:

APROBADO

1. El Demandante deberá entregar el Vehículo objeto del litigio a la Compañía debidamente saneado, sin pendientes penales, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos, seguros obligatorios, etc.), así mismo, deberá suscribir todos los documentos necesarios y garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para realizar el traspaso de la propiedad del Vehículo a nombre de la Compañía o de quien ésta delegue.

2. El Vehículo objeto de litigio deberá ser entregado en buenas condiciones de funcionamiento y estéticas, excluyendo de estas, la eventual presencia de la anomalía que dio origen a la reclamación o inconformidad que motivaron la presente acción de protección al consumidor.

3. La Compañía, una vez realizada la entrega del Vehículo en las condiciones antes citadas, y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicho cumplimiento, realizará la devolución del precio efectivamente pagado por el Vehículo.

4. La Compañía asumirá los gastos concernientes al traspaso de la propiedad del Vehículo del Consumidor a la Compañía o a quien esta delegue.

5. Solicitamos que no proceda la condena en costas por no considerarse causadas en el presente proceso.

La presente solicitud, se encuentra fundamentada en lo preceptuado por el Artículo 98 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las que correspondan a **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.**, en la Carrera 43 No. 44-60 Itagüí- Antioquia o al correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones@auteco.com.co.

Cordialmente,

ALEJANDRO IGNACIO CADAVID AROCA
Representante Legal.
AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.

APROBADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 19 ENE 2018

Sentencia número 00000712

Acción de Protección al Consumidor No. 17-351870
Demandante: ROBINSÓN GARCÍA
Demandado: AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.- AUTECO O AUTECO S.A.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda y, de esa manera, concluida como está *la etapa escrita* de este proceso verbal sumario, en los términos del artículo 625 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), corresponde a partir de ahora dar aplicación íntegra a la referida Ley procesal.

Así las cosas, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del referido cuerpo normativo. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1 Que el día 08 de octubre de 2016, la parte actora adquirió mediante factura de venta No. JMP01815 una motocicleta Discovery Sport 150 ST, color rojo eclipse, modelo 2017, No. motor JEZWGB58506, No. chasis 9FLA64CZ0HAJ24343, placa HUJ58E.

1.2 Que según lo manifestado por el accionante, el bien se adquirió a crédito con una cuota inicial de $1.950.000 y con 18 cuotas (la primera de $246.135 y 17 de $226.135), cancelándose un total de 11 cuotas sobre 18 cuotas del crédito realizado.0

1.3 Que el bien objeto de Litis presento defectos de calidad en vigencia de la garantía, esto es "falla en el caliper (freno delantero), caña de acelerador pegada lo que producía que la motocicleta permaneciera acelerada, fallas en el sistema eléctrico, problema de batería, fugas de aceite, problemas en el engranaje, sonidos anormales en el motor, entre otros ", ingresando en varias oportunidades al servicio técnico autorizado de la pasiva, en el cual se realizó el cambio de algunas piezas como: mariposa, carburador y amortiguador monoschock, sin que se corrigieran de manera definitiva las fallas.

1.4 Que de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, la respuesta del servicio técnico a las anteriores fallas después de proceder abrir el motor fue que tenía diversos problemas de desgastes en varias piezas del mismo entre estas: "rodamiento del cigüeñal, piños del árbol de leva, rayamiento del cilindro, cambio de válvulas, la biela, sellos entre otras", por lo que era necesario que asumiera el costo de dicha reparación con mano de obra y repuestos por valor de $1.700.000, lo cual le parece injusto al actor.

1.5 Que el día 13 de septiembre de 2017, la parte actora envió derecho de petición a la pasiva haciendo entrega de la motocicleta y solicitando el reembolso total del dinero cancelado a la fecha.

1.6 Que el día 15 de septiembre de 2017, la sociedad demandada le contesto "que no es *posible proceder con dicha petición* alegando que no llevo a revisión la motocicleta", lo cual no es del todo cierto porque la única revisión a la que no asistió fue la última.

2. Pretensiones:

Solicita el reembolso del dinero cancelado hasta la fecha: cuota inicial de $1.950.000, cuota No. 1 por valor de $246.135 y 10 cuotas de $226.135 para un total de $4.457.485.

3. Trámite de la acción:

El día 17 de octubre de 2017 mediante Auto No. 95489 (fol.11), esta Dependencia admitió la "*demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las* facultades jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado (fols.12 a14), con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la demandada radico escrito de contestación de la demanda bajo el consecutivo 17-351870-00003 (fols. 15 a 27), en el cual manifestó su voluntad de allanarse de manera expresa a la pretensión de devolución del dinero cancelado por la motocicleta marca BAJAB, referencia Discover 150 ST, con numero de motor JEZWGB58506 y chasis 9FLA64CZ0HAJ24343 formulada en la demanda por el señor Robinson García.

Adicionalmente, manifestó que para el cumplimiento de lo requerido, la parte demandante deberá entregar el vehículo objeto de Litis a la compañía debidamente saneado, libre de gravamen y a paz y salvo por todo concepto de: impuestos, comparendos, seguros obligatorios etc; así mismo deberá suscribir todos los documentos necesarios y garantizar el *cumplimiento de los requisitos establecidos para realizar el traspaso de la propiedad del* vehículo a nombre de la compañía demandada.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a dictar sentencia teniendo en cuenta que el memorial aportado por la demandada contiene una aceptación expresa respecto a la pretensión principal del consumidor, así como de los fundamentos facticos de la acción, cumpliéndose de dicha forma lo preceptuado en el artículo 98 del Código General del Proceso[1], en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 ibídem[2].

---

[1]ARTÍCULO 98.Allanamiento A La Demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

[2]ARTÍCULO 390.Asuntos Que Comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:
(...)
PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

19 ENE 2018

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1480 de 2011, es obligación, a cargo de todo productor y/o proveedor responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos y servicios. Así las cosas, en caso de incumplimiento de esta disposición, en concordancia con el artículo 11 de la misma ley, corresponde de manera solidaria al productor o proveedor cumplir la obligación derivada de la garantía legal, que como regla general, corresponde a la reparación totalmente gratuita de los defectos de bien, y en caso de repetirse la falla, y atendiendo la naturaleza del bien y las características del defecto, comprende a elección del consumidor una nueva reparación, la devolución del dinero o el cambio del bien por otro de la misma especie. En el caso de la prestación de servicios, cuando exista incumplimiento por parte del proveedor, el consumidor tiene el derecho a exigir que se preste el servicio en las condiciones originalmente pactadas o bien, la devolución del precio pagado.

En el caso concreto, el extremo demandado encuentra que procurando la satisfacción del consumidor, acepta la pretensión de devolución del dinero cancelado por el bien objeto de Litis, por lo que frente a tal pedido recaerá la orden que imparta este Despacho.

Este Despacho señala, que se tendrá como valor neto de la motocicleta objeto de controversia judicial la suma de $4.299.000 acredita en la factura de venta No. JMP01815 obrante a folio 4 del expediente y no el valor de $4.457.485 señalado por el demandante en los hechos de la demanda, por lo que frente a tal valor recaerá la orden que se imparta en la presente decisión.

En ese sentido es dable señalar que dicho allanamiento cubre la totalidad de las pretensiones que en este caso el juzgador puede examinar en el marco de la presente acción. Es así como se dispondrá aceptar el allanamiento presentado por la parte demandada, por considerar que cumple lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el allanamiento presentado por la sociedad AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.- AUTECO O AUTECO S.A. identificada con NIT. 890.900.317-0.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la sociedad AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.- AUTECO O AUTECO S.A. identificada con NIT. 890.900.317-0, que a título de efectividad de la garantía, a favor del señor ROBINSÓN GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.271.024, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo, reembolse la totalidad de las cuotas canceladas por la motocicleta marca Bajaj, referencia Discover 150 ST, con numero de motor JEZWGB58506 y chasis 9FLA64CZ0HAJ24343, adquirida por valor de **$4.299.000** IVA incluido y diferida a cuotas, eliminando las cuotas pendientes de pago, en caso de no haberse hecho.

La demandada deberá asumir los gastos concernientes al traspaso ante las respectivas autoridades de tránsito de la moto que devuelve la parte demandante. En las mismas condiciones antes descritas, la demandada deberá compensar proporcionalmente a la parte demandante el valor del impuesto de vehículos que ésta ya haya cancelado para el correspondiente periodo gravable.

La suma descrita deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula:

$$Vp = Vh \times \frac{(I.P.C.\ actual)}{(I.P.C.\ inicial)}$$

En donde Vp corresponde al valor a averiguar y Vh al monto cuya devolución se ordena.

PARÁGRAFO: Para el efectivo cumplimiento de la orden, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá devolver la motocicleta objeto de litigio en las instalaciones del accionado, debidamente saneado, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos, seguros obligatorios, etc.) momento a partir de cual se computará el término concedido al demandado.

TERCERO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el artículo precedente.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: No habrá lugar a costas, en tanto que no aparecen causadas.

NOTIFIQUESE

JENNY LORENA MURILLO LOZANO [3]

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado:

No. 013

De fecha: 22 ENE 2018

FIRMA AUTORIZADA

[3] Profesional Universitaria adscrita al Grupo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 del 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 24 del CGP.

83

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

No. 17-351870- -00009-0000

Fecha: 2018-04-26 11:25:25 Dep. 4007 G.VERIFICA_CU
Tra. 400 DEM PROT JURISD Eve: 362 DEMANDA
Act. 746 MEMORIAL Folios: 1

Sán José de Cúcuta, Abril 26 de 2018

Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA ASUNTOS JURISDICCIONALES
Bogotá

Asúnto: INCUMPLIMIENTO SENTENCIA 00000712 DEL EXPEDIENTE 17-351870

Teniendo en cuenta el proceso según el asunto, por medio del presente me permito informar que AUTECO no ha dado cumplimiento a la sentencia 00000712.

Cordialmente,

ROBINSON GARCIA
CC.88.271.024

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 28 MAY 2018

AUTO NÚMERO 00054640

"Por el cual se corre un traslado y se requiere al demandante"

Acción de Protección al Consumidor
Radicado No. 2017 - 351870
Demandante: Robinson García
Demandada: Autotecnica Colombiana S.A.S. Auteco

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, **córrase traslado a ROBINSON GARCÍA** de los documentos allegados por **AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S. AUTECO**, vistos a folios 32 a 48 del expediente (Consecutivos 00005 y 00006), en los que manifiesta al Despacho que el demandante no ha cancelado los comparendos que se encuentran asociados a su cedula, toda vez que es necesario que se encuentre a paz y salvo para proceder con el traspaso del vehículo y la entrega del dinero, como se ordenó en la Sentencia No. 712 del 19 de enero de 2018.

Sobre el particular nótese que de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo segundo de la parte resolutiva de la referida sentencia, el Despacho dispuso que *"Para el efectivo cumplimiento de la orden dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá devolver la motocicleta objeto de litigio en las instalaciones del accionado, debidamente saneado, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos seguros obligatorios, etc) momento a partir del cual se computará el termino concedido al demandado"*. *(Subrayado fuera de texto)*. Pues solo a partir de ese momento, se hace exigible la obligación de reembolso del valor cancelado por el bien objeto de litigio ordenado a la demandada, en la referida providencia.

Si bien a folios 49 a 52 del expediente, fue allegado un escrito mediante el cual **ROBINSON GARCÍA** informa al Despacho que el valor de los comparendos a su nombre, están siendo cancelados mediante acuerdo de pago, lo cierto es que este no revela el cumplimiento total a su obligación y solo corresponde al dicho de la parte demandante que carece de valor probatorio, en tanto que como lo ha sostenido la jurisprudencia *"las afestaciones de las partes que favorazcan sus intereses, carecen, en el sistema procesal civil colombiano de importancia probatoria, a menos que se encuentren corroboradas con otras pruebas, caso en el cual su eficacia proviene de éstas y no de la aserción de la parte"*[1].

Lo anterior pone de presente, de un lado, que la naturaleza de la obligación impuesta al demandante afecta la exigibilidad de la obligación a cargo de la demandada y, del otro, que las obligaciones impuestas tanto a una parte como a la otra, corresponden a una orden clara, expresa y de imperativo cumplimiento que conlleva para las partes el deber de cumplirlas en los estrictos términos y plazos establecidos, sin dilación o condicionamiento, como quiera que corresponde a la determinación propia de un Juez de la Republica.

De acuerdo con lo anterior, se **requiere** a **ROBINSON GARCÍA**, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegué las pruebas idóneas que acrediten que devolvió a la demandada la motocicleta objeto de litigio, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos seguros obligatorios, etc) o informe si son ciertas las manifestaciones realizadas por la accionada.

Con todo, se advierte al demandante que, si transcurrido el término aludido no es atendido lo requerido, el Despacho, continuara con el trámite sancionatorio derivado de lo dispuesto en el

[1] Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

AUTO N° 00054640 DE 2018 28 MAY 2018 Hoja N° 2

numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011 para el evento del incumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia.

Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 a **ROBINSON GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE,

XIMENA SIERRA MONSALVE[2]

JCSO

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., el presente auto se notificó por Estado.

No. 097

De fecha: 29 MAY 2018

FIRMA AUTORIZADA

[2] Profesional universitario adscrito al Grupo de Trabajo para la Verificación del Cumplimiento de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución No.14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.

Bucaramanga, 10 de Mayo de 2018.

Radicado: 17-351870
Demandante: ROBINSON GARCÍA
Demandado: AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.

CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ROBINSON GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.271.024, declaro que he recibido dentro del plazo convenido, la suma total de Cuatro millones ciento sesenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco pesos ($ 4.162.885), por concepto de devolución del precio y valores compensatorios de matrícula, SOAT e impuestos de la motocicleta marca BAJAJ, referencia DISCOVER 150 ST, identificada con número de motor JEZWGB58506 y número de chasis 9FLA64CZ0HAJ24343. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia No. 712 de 2018 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Declaro además que la suma de dinero antes relacionada se recibe a entera satisfacción y corresponde al valor total esperado, por tanto declaro cumplidas todas las obligaciones a mi favor a cargo de AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S., como la ensambladora, y el comercializador del vehículo.

En constancia firmo,

ROBINSON GARCÍA
C.C. 88.271.024

Huella

57

San José de Cúcuta, 25 de Junio de 2019.

DOCTOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD.

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

RAD: 540014003003008-2019-0052-700
DEMANDANTE: ROBINSON GARCIA
DEMANDANDO: COMERCILIZADORA BEST BUY S.A.S.

EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía 13'462.766 de Cúcuta, quien actúa en Nombre y Representación Legal de la Sociedad **COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S.**, sociedad debidamente constituida e identificada con el Nit. 900462508-6, manifestó que confiero poder amplio y suficiente a la Dra. **ERIKA KARIME MUÑOZ *VALDIVIESO*, Abogado Titulado e identificado con C.C. 42'692.119 DE COPACABANA (ANT) y Tarjeta Profesional N. 151.949 DEL C.S.J.**, para que nos represente ante Uds. En el Proceso adelantado ante su Despacho con Radicado N. **540014003003008-2019-0052-700.**

Igualmente manifiesto, que mi apoderado está facultado para notificarse, presentar documentos, solicitar levantamiento medidas cautelares, proponer excepciones previas y de mérito, promover incidentes, promover nulidades, interponer, sustentar y tramitar recursos extraordinarios (casación y/o revisión), pedir llamamiento de terceros, denunciar pleito, solicitar y practicar pruebas en primera y segunda instancia, conciliar total o parcialmente, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir, solicitar compulsaciones de copias a la justicia penal si fuere necesario, y en general todo en cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos sostenidos en el art. 70 código General del Proceso para el cumplimiento del mandato encomendado, de tal manera que no se pueda predicar falla o insuficiencia de poder.

Solicito muy respetuosamente se le reconozca personería jurídica a mi apoderado, para actuar dentro del presente proceso conforme al poder otorgado.

Con todo Respeto.

PODERDANTE.

EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA
C.C. 13'462.766 DE CUCUTA
RPTE. LEGAL COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S

APODERADO

ERIKA KARIME MUÑOZ V.
C.C. 42'692.119 DE Copacabana (ant)
T.P. 151.949 DEL C.S.J

Fwd: SOLICITUD DE EMBARGO-PRESENTACION LIQUIDACION DEL CREDITO Y OTROS

gustavo hernandez <gustavohernandezrey@gmail.com>

Mar 4/05/2021 1:55 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

LIQUIDACION DEL CREDITO-29 DE ABRIL DE 2021.pdf; SOLICITUD DE EMBARGO-29 DE ABRIL DE 2021.pdf; RESPONDER A REQUERIMIENTO DEL 29 DE ABRIL DE 2021.pdf;

---------- Forwarded message ---------
De: **gustavo hernandez** <gustavohernandezrey@gmail.com>
Date: jue, 29 abr 2021 a las 15:32
Subject: SOLICITUD DE EMBARGO-PRESENTACION LIQUIDACION DEL CREDITO Y OTROS
To: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cùcuta,29 de abril de 2021.

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

DEMANDANTE: **GUSTAVO HERNANDEZ REY.**

DEMANDADA: MARITZA PRADILLA.

PROCESO EJECUTIVO. Rad.2019-001004-00.

ASUNTO: Responder a requerimiento del 29 de abril de 2021, solicitar nuevamente medida cautelar de embargo y presentar liquidación del crédito.

GUSTAVO HERNANDEZ REY, identificado con **C.C. # 13.830.216**, actuando en calidad de demandante, en virtud del mensaje recibido el 29 de abril de 2021 en mi correo electrónico, donde el despacho solicita remitir el escrito de solicitud de medidas cautelares y mi número telefónico de contacto, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO-SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES: Las medidas cautelares se solicitaron con la presentación de la demanda y en escrito separado, entregado en la oficina de apoyo judicial de Cúcuta. Desde el momento en que se profirió el mandamiento de pago fui personalmente hasta el juzgado para solicitar los oficios de embargo y siempre me dijeron que todavía no estaban listos. Posteriormente, con la problemática suscitada por la pandemia, solicité en 5 ocasiones al correo electrónico del juzgado la entrega de los oficios sin obtener respuesta. Es inadmisible que casi dos (2) años después de presentada la demanda, me informen que nunca se decretaron las medidas cautelares, impidiendo materializar el derecho pecuniario perseguido.

En consecuencia, presentaré nuevamente la solicitud de medidas cautelares en escrito que adjunto, rogando que se notifique lo antes posible al pagador de la demandada.

SEGUNDO-NÚMERO TELEFÓNICO: Ante la imposibilidad para contactarme a mi número telefónico, el despacho pudo enviar un mensaje a mi correo electrónico. **Mi actual número de telefono es: 323-2273532.**

Por otro lado, debo enfatizar en la falta de diligencia del juzgado, ya que desde el día 29 de octubre de 2020 presenté la liquidación del crédito y a la fecha no se observa en el expediente ninguna actuación relacionada con dicho acto procesal. Por lo cual, tendré que presentar nuevamente dicha liquidación en escrito adjunto.

Adjunto los siguientes archivos en formato PDF:

1. El presente memorial.
2. Solicitud de medidas cautelares.

3. Liquidación del crédito.

Atentamente,

GUSTAVO HERNANDEZ REY.
DEMANDANTE.
C.C. 13.830.216.

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Libre de virus. www.avast.com

San José de Cùcuta,29 de abril de 2021.

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

E. S. D.

DEMANDANTE: **GUSTAVO HERNANDEZ REY.**

DEMANDADA: MARITZA PRADILLA.

PROCESO EJECUTIVO. Rad.2019-001004-00.

ASUNTO: Responder a requerimiento del 29 de abril de 2021, solicitar nuevamente medida cautelar de embargo y liquidación del crédito.

GUSTAVO HERNANDEZ REY, identificado con **C.C. # 13.830.216**, actuando en calidad de demandante, en virtud del mensaje recibido el 29 de abril de 2021 en mi correo electrónico, donde el despacho solicita remitir el escrito de solicitud de medidas cautelares y mi número telefónico de contacto, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO-SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES: Las medidas cautelares se solicitaron con la presentación de la demanda y en escrito separado, entregado en la oficina de apoyo judicial de Cúcuta. Desde el momento en que se profirió el mandamiento de pago fui personalmente hasta el juzgado para solicitar los oficios de embargo y siempre me dijeron que todavía no estaban listos. Posteriormente, con la problemática suscitada por la pandemia, solicité en 5 ocasiones al correo electrónico del juzgado la entrega de los oficios sin obtener respuesta. Es inadmisible que casi dos (2) años después de presentada la demanda, me informen que nunca se decretaron las medidas cautelares, impidiendo materializar el derecho pecuniario perseguido.

En consecuencia, presentaré nuevamente la solicitud de medidas cautelares en escrito que adjunto, rogando que se notifique lo antes posible al pagador de la demandada.

SEGUNDO-NUMERO TELEFONICO: Ante la imposibilidad para contactarme a mi número telefónico, el despacho pudo enviar un mensaje a mi correo electrónico. **Mi actual número de teléfono es: 323-2273532.**

Por otro lado, debo enfatizar en la falta de diligencia del juzgado, ya que desde el día 29 de octubre de 2020 presenté la liquidación del crédito y a la fecha no se observa en el expediente ninguna actuación relacionada con dicho acto procesal. Por lo cual, tendré que presentar nuevamente dicha liquidación en escrito adjunto. En el siguiente pantallazo se evidencia la fecha de envío y la mención de haber sido leído por el juzgado:

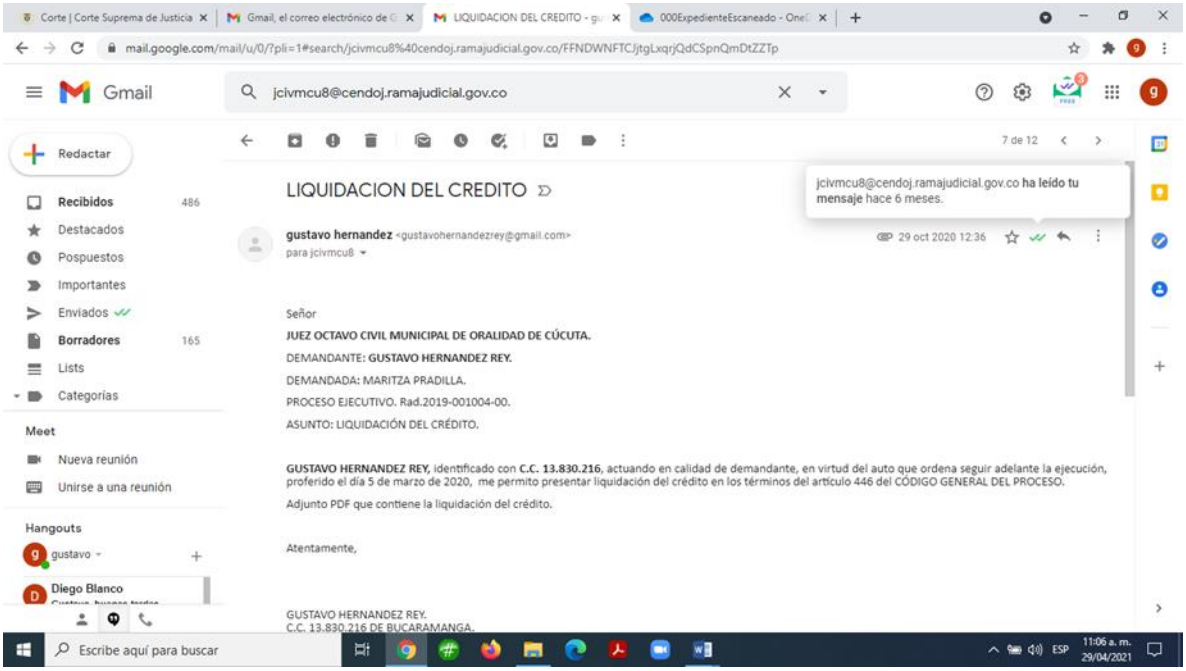

Anexos

Adjunto los siguientes archivos en formato PDF:

1. El presente memorial.
2. Solicitud de medidas cautelares.
3. Liquidación del crédito.

Atentamente,

GUSTAVO HERNANDEZ REY.
DEMANDANTE.
C.C. # 13.830.216.

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021.

SEÑOR

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
E. S. D.

DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDEZ REY.

DEMANDADA: MARITZA PRADILLA.

REF.PROCESO EJECUTIVO. Rad.2019-001004-00.

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

GUSTAVO HERNANDEZ REY, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Villa del Rosario, identificado con **C. C**. # **13.830.216**, actuando en calidad de demandante, respetuosamente solicito decretar **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** dentro del proceso referido que se adelanta en contra de la señora **MARITZA PRADILLA**, identificada con **C.C. # 60.325.488**, a fin que los efectos de la acción ejecutiva no sean ilusorios.

Por lo anterior, sírvase señor Juez, decretar lo siguiente:

El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar, honorarios, compensaciones o cualquier retribución recibida en dinero o como contraprestación directa del servicio que cause la demandada **MARITZA PRADILLA**, identificada con **C.C.# 60.325.488**, como empleada del **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (H.U.E.M),**de esta ciudad. Embargo que debe corresponder a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, reformados por los artículos 3° y 4° de la ley 11 de 1984.

Sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o empleador de la demandada sobre la medida, previéndole consignar a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales las sumas de dinero correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: **ARTÍCULO 588**. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. **ARTÍCULO 593.** NUMERAL 9. EMBARGO. **ARTÍCULO 599**, Embargo y secuestro,
- ARTÍCULOS 127,154 y 155 del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

NOTIFICACIONES

Demandante en: Conjunto Residencial Bellomonte, casa (G-6), barrio Senderos de Paz, municipio de Villa del Rosario. **Teléfono celular**: 323-2273532.**Correo electrónico:**gustavohernandezrey@gmail.com

Direcciones físicas y electrónicas del empleador y/o pagador de la demandada:

1) E.S.E.HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, Av. 11E No. 5AN-71 Barrio Guaimaral - Cúcuta.

2)info@herasmomeoz.gov.co

3)notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co

3)gestion.documental@herasmomeoz.gov.co

Direcciones físicas y correos electrónicos de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ fueron tomados de su página institucional que puede ser consultada en el siguiente link: http://www.herasmomeoz.gov.co/index.php/contacto

Atentamente,

GUSTAVO HERNANDEZ REY.
C.C. #13.830.216 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA.
DEMANDANTE.

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021.

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

DEMANDANTE: **GUSTAVO HERNANDEZ REY.**

DEMANDADA: MARITZA PRADILLA.

PROCESO EJECUTIVO. Rad.2019-001004-00.

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO.

GUSTAVO HERNANDEZ REY, identificado con **C.C. # 13.830.216**, actuando en calidad de demandante, en virtud del auto que ordena seguir adelante la ejecución, proferido el día 5 de marzo de 2020, me permito presentar, tal como lo hice el día 29 de octubre de 2020 a través de mi correo electrónico, liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, de la siguiente manera:

LETRA DE CAMBIO (LC-2111 2065396)							
CAPITAL							$ 720.000
INTERES DE PLAZO							
DESDE	HASTA	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
22-may-19	31-may-19	2.0 %	9	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 734.400
1-jun-19	30-jun-19	2.0 %	30	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 748.800
1-jul-19	31-jul-19	2.0 %	30	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 763.200
1-ago-19	22-ago-19	2.0 %	22	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 777.600
TOTAL					$ 57.600	0	$ 777.600

LETRA DE CAMBIO (LC-2111 2065396)							
INTERESES MORATORIOS							
DESDE	HASTA	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
23-ago-19	31-ago-19	2.0 %	8	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 734.400
1-sep-19	30-sep-19	2.0 %	30	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 748.800
1-oct-19	31-oct-19	2.0 %	30	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 763.200
1-nov-19	30-nov-19	2.0 %	22	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 777.600
1-dic-19	31-dic-19	2.0 %	30	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 792.000
1-ene-20	31-ene-20	2.0 %	30	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 806.400
1-feb-20	29-feb-20	2.0 %	30	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 820.800
1-mar-20	31-mar-20	2.0 %	30	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 849.600
1-abr-20	30-abr-20	2.0 %	30	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 864.000
1-may-20	31-may-20	2.0 %	30	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 874.400
1-jun-20	30-jun-20	2.0 %	30	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 892.800
1-jul-20	31-jul-20	2.0 %	30	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 907.200
1-ago-20	31-ago-20	2.0 %	30	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 921.600
1-sep-20	30-sep-20	2.0 %	30	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 936.000
1-oct-20	31-oct-20	2.0 %	30	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 950.400
1-nov-20	30-nov-20	2.0 %	30	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 964.800
1-dic-20	31-dic-20	2.0 %	30	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 979.200
1-ene-21	31-ene-21	2.0 %	30	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 993.600
1-feb-21	28-feb-21	2.0 %	30	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 1.008.000
1-mar-21	31-mar-21	2.0 %	30	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 1.022.400
1-abr-21	29-abr-21	2.0 %	30	$ 720.000	$ 14.400	0	$ 1.036.800

CAPITAL	$ 720.000
INTERES DE PLAZO	$ 57.600
INTERES DE MORA	$ 302.000
AGENCIAS EN DERECHO	$ 36.000
TOTAL	$ 1.115.600

De esta manera dejo presentada liquidación del crédito por valor de UN MILLON CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS **($1.115.600)** al día 29 de abril de 2021.

Atentamente,

GUSTAVO HERNANDEZ REY.
C.C. # 13.830.216 DE BUCARAMANGA.
DEMANDANTE.